



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD.

**EXPEDIENTE: JUN/005/2008 Y
SUS ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008.**

**PROMOVENTES: PARTIDO
ACCION NACIONAL; Coalición:
CON LA FUERZA DE LA GENTE
y PARTIDO “NUEVA ALIANZA”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL VI DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO MANUEL JESÚS
CANTO PRESUEL.**

**SECRETARIO: LICENCIADA
JUDITH RODRIGUEZ
VILLANUEVA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los doce días del mes de marzo del año dos mil ocho.-

VISTOS: Para resolver los autos del expediente **JUN/005/2008**, y sus acumulados: **JUN/006/2008** y **JUN/007/2008**, integrados con motivo de los Juicios de Nulidad promovidos por: el Partido Acción Nacional por conducto del Licenciado Freddy Gualberto May Vargas; por la Coalición “CON LA FUERZA DE LA GENTE”, por conducto del Ciudadano JOSE LUIS AGUILAR VARGUEZ; y, por el Partido Nueva Alianza, por conducto del Ciudadano Alberto Lizama Adrián, quienes son los representantes propietarios ante el Consejo Distrital Electoral VI, del Instituto Electoral de Quintana Roo, con cabecera en José María Morelos, Quintana Roo, respectivamente, impugnando en forma coincidente todos ellos: a). Los Resultados del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008**

Cómputo de Ayuntamiento de ese Distrito; b). La declaración de Validez de la Elección; y, c). La entrega de las respectivas Constancias de Mayoría, emitidos en Sesión permanente del referido Consejo Distrital, el día diez de febrero del año dos mil ocho, y:

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha tres de febrero del dos mil ocho, se celebraron en el Estado de Quintana Roo, elecciones para la renovación de cargos en los Ayuntamientos de todos los municipios del Estado de Quintana Roo y de los Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, que integrarán la XII Legislatura del Estado.

2.- En Sesión de fecha diez de febrero del año dos mil ocho, el Consejo Distrital VI, emitió los Resultados del Cómputo Distrital de Ayuntamiento del municipio de José María Morelos, Quintana Roo, la declaración de Validez de la Elección y la entrega de las respectivas Constancias de Mayoría emitidos, obteniendo los siguientes resultados:

VOTACION TOTAL EMITIDA		
	CON NÚMERO	CON LETRA
	4,145	CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO
	7,802	SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS
	1,017	MIL DIECISIETE
	398	TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO
	309	TRESCIENTOS NUEVE



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008

 ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA	11	ONCE
VOTOS NULOS	394	TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	14,076	CATORCE MIL SETENTA Y SEIS

3.- Juicio de nulidad: No conformes con los Resultados descritos en el párrafo que precede, el trece de febrero de dos mil ocho, los Partidos Políticos denominados: **Acción Nacional** por conducto del Licenciado Freddy Gualberto May Vargas; la **Coalición “CON LA FUERZA DE LA GENTE”**, por conducto del Ciudadano JOSE LUIS AGUILAR VARGUEZ; y, “**Nueva Alianza**”, por conducto del Ciudadano Alberto Lizama Adrián, representantes propietarios de los referidos Partidos ante el Consejo Distrital Electoral VI, del Instituto Electoral de Quintana Roo, con cabecera en José María Morelos, Quintana Roo, respectivamente, presentaron demanda de juicio de Nulidad, impugnando de manera coincidente, lo siguiente: a). Los Resultados del Cómputo de Ayuntamiento de ese Distrito; b). La declaración de Validez de la Elección; y, c). La entrega de las respectivas Constancias de Mayoría, emitidos en Sesión permanente del referido Consejo Distrital, de fecha diez de febrero del año dos mil ocho; es necesario hacer la observación que, de los tres escritos en los que, los inconformes expresan sus agravios, se advierte que son coincidentes en la totalidad de cada una de sus respectivas pretensiones, por esa razón se transcribe el primero, teniendo por transcritos los de los dos acumulados, como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones ociosas e innecesarias: “... CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio al Partido Político que represento la ilegal integración y funcionamiento de las mesas directivas de casillas al actuar dentro de ellas personas ajenas a las mismas que no estaban facultadas para recibir y computar los votos, situación que atenta con la legalidad y certeza que debe de regir en el preciso momento en que el ciudadano emite su voto y este es contabilizado, al no ser estos funcionarios lo facultado por la ley. Así pues tenemos que los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80 de la Ley Orgánica del Instituto, señala la forma en que se integrarán las Mesas Directivas de Casillas, así como serán seleccionados y capacitados los funcionarios de las mismas, y los requisitos que éstos deben de cubrir, es decir, para que un ciudadano funja como funcionario de una mesa directiva de casilla el día de la jornada, presupone haber cubierto una serie de requisitos y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008

capacitación de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto, que garantiza la correcta recepción y cómputo de los votos, de no ser así, se pone en grave riesgo y se rompe con la certeza y legalidad, en que se debe de enmarcar el día de la jornada electoral, al ser personas ajenas no facultadas por la ley quienes reciban y computen votos. En este sentido vengo a solicitar que este H. Tribunal Electoral previo análisis declare la nulidad de las siguientes casillas: **CASILLA 262 C1.** Se intercambiaron funciones entre el C. (sic) WENDY NOEMI CHAVARRIA COB quien tenía la función de Secretaria y fungió como primera escrutadora y el C. GONZALO PIÑA GOMEZ era el primer escrutador y fungió como secretario, mismo hecho que no se hizo valer en la hoja de incidentes, tal circunstancia es inválida, ya que no debió de existir dicho cambio, esta usurpación de funciones se realizó desde la Instalación de la casilla hasta el computo y escrutinio de la jornada electoral, por lo cual se pide la nulidad de dicha casilla en virtud de no haber funcionado dentro de los parámetros y responsabilidades legales estipulados en los artículos 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo. **CASILLA 262 C2.** El Artículo(sic) 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece como se integran las mesas directivas de casilla y las respectivas funciones de su presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, no funcionó de acuerdo a las atribuciones que se le tiene conferido al presidente y secretario, ya que éstos no cumplieron con los requisitos de fondo que debieron inscribirse en el Acta de la Jornada Electoral de conformidad a lo establecido por los artículos 182 y 189 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es decir no señalaron hora de instalación ni hora de inicio de votación y si a estas irregularidades le acumulamos el errore escrutinio, es decir, en esta casilla se recibieron 608 la votación total de 423 no coincide con el número de ciudadanos votantes de 425 y por ende la suma total de boletas inutilizadas de 185 con la de ciudadanos que votaron de 425 es de 610 por lo que no coincide con el total de boletas recibidas, ya que están sobrando dos boletas, es menester observar que al encontrarnos en esta hipótesis, nos daremos cuenta que estamos dentro de algunas de las causales y supuestos que enumera el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral. **CASILLA 263 C2.** El Artículo(sic) 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece como se integran las mesas directivas de casilla y las respectivas funciones de su presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, no funcionó de acuerdo a las atribuciones que se le tiene conferido al presidente, secretario, y si a estas irregularidades le acumulamos el errore escrutinio, es decir, en esta casilla la recepción total de boletas el día de la jornada electoral no coinciden es decir el total de boletas otorgadas en esta casilla es de 543 boletas y se manifiesta en el acta que solo se recibieron 542 boletas , por lo que haciendo la comparación de votación total con el número de votantes y por ende la suma total de boletas inutilizadas con la de ciudadanos que votaron tampoco coincide n con el total de boletas recibidas, ya que están faltando



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008

*dos boletas, es menester observar que al encontrarnos en esta hipótesis, nos daremos cuenta que estamos dentro de algunas de las causales y supuestos que enumera el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral. **CASILLA 264 B.** El Artículo(sic) 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece como se integran las mesas directivas de casilla y las respectivas funciones de su presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, no funcionó de acuerdo a las atribuciones que se le tiene conferido al presidente, secretario, ya que su instalación comenzó a las 8:30 de la mañana sin especificar en el acta de la jornada electoral los motivos por los cuales comenzó tarde dicha instalación y si a estas irregularidades le acumulamos el erroso escrutinio, es decir, en esta casilla la recepción total de boletas el día de la jornada electoral no coinciden, es decir el total de boletas otorgadas en esta casilla es de 746 boletas y se manifiesta en el acta de la jornada que recibieron 745 boletas, por lo que haciendo la comparación de votación total con el número de votantes y por ende la suma total de boletas inutilizadas con la de ciudadanos que votaron tampoco coinciden con el total de boletas recibidas, ya que está faltando una boleta, es menester observar que al encontrarnos en esta hipótesis, nos daremos cuenta que estamos dentro de algunas de las causales y supuestos que enumera el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral. **CASILLA 264 C1.** El Artículo(sic) 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece como se integran las mesas directivas de casilla y las respectivas funciones de su presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, no funcionó de acuerdo a las atribuciones que se le tiene conferido al presidente, secretario, ya que su instalación comenzó a las 8:10 de la mañana sin especificar en el acta de la jornada electoral los motivo(sic) por los cuales comenzó tarde dicha instalación y si a estas irregularidades le acumulamos el erroso escrutinio, es decir, en esta casilla la recepción total de boletas el día de la jornada electoral no coinciden, es decir el total de boletas otorgadas en esta casilla es de 747 boletas y se manifiesta en el acta de la jornada que recibieron 747 boletas, por lo que haciendo la comparación de votación total con el número de votantes y por ende la suma total de boletas inutilizadas con la de ciudadanos que votaron tampoco coinciden con el total de boletas recibidas, ya que está faltando una boleta, es menester observar que al encontrarnos en esta hipótesis, nos daremos cuenta que estamos dentro de algunas de las causales y supuestos que enumera el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral. **CASILLA 265 B.** El Artículo(sic) 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece como se integran las mesas directivas de casilla y las respectivas funciones de su presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, no funcionó de acuerdo a las atribuciones que se le tiene conferido al presidente, secretario y escrutador, ya que existen irregularidades en el escrutinio, es decir, en esta casilla la recepción total*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008

de boletas el día de la jornada electoral no coinciden es decir el total de boletas otorgadas en esta casilla es de 667 boletas y se manifiesta en el acta de la jornada que sólo se recibieron 666 boletas, por lo que haciendo la comparación de votación total de 419 con el número de votantes de 419 si coinciden y por ende la suma total de boletas inutilizadas de 248 con la de ciudadanos que votaron tampoco coincide con el total de boletas recibidas, ya que esta faltando una boleta, es menester observar que al encontrarnos en esta hipótesis, nos daremos cuenta que estamos dentro de algunas de las causales y supuestos que enumera el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral. **CASILLA 267 B.** El Artículo(sic) 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece como se integran las mesas directivas de casilla y las respectivas funciones de su presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, no funcionó de acuerdo a las atribuciones que se le tiene conferido al presidente, secretario y escrutador, ya que existen irregularidades en el escrutinio, es decir, en esta casilla la recepción total de boletas el día de la jornada electoral no coinciden es decir el total de boletas otorgadas en esta casilla es de 603 boletas y se manifiesta en el acta de la jornada que sólo se recibieron 602 boletas, por lo que haciendo la comparación de votación total con el número de votantes y por ende la suma total de boletas inutilizadas con la de ciudadanos que votaron tampoco coincide con el total de boletas recibidas, y entregadas por el consejo distrital, ya que esta sobrando 1 boleta, es menester observar que al encontrarnos en esta hipótesis, nos daremos cuenta que estamos dentro de algunas de las causales y supuestos que enumera el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral. **CASILLA 268 B.** El Artículo(sic) 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece como se integran las mesas directivas de casilla y las respectivas funciones de su presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, no funcionó de acuerdo a las atribuciones que se le tiene conferido al presidente, secretario y escrutador, ya que no menciona los motivos por los cuales se inició la votación a las 9:00 a.m. y si a esto le acumulamos que presenta irregularidades en el escrutinio, es decir, en esta casilla la recepción total de boletas el día de la jornada electoral no coinciden, es decir el total de boletas otorgadas en esta casilla es de 610 boletas y se manifiesta en el acta de la jornada que recibieron las 596 boletas, por lo que haciendo la comparación total con el número de votantes nos da 595 y por ende la suma total de boletas inutilizadas con la de ciudadanos que votaron tampoco coinciden con el total de boletas recibidas, ya que están(sic) faltando 1 boleta, pero atendiendo el número real de boletas de acuerdo al folio que se emitieron a favor de esta casilla nos daremos cuenta que faltan 14 boletas, esto mediante la siguiente operación las boletas asignadas son del: 168217 al 168826, si sumamos el folio inicial de la boleta que es de 168217+595 (total de boletas inutilizadas y ciudadanos que votaron) el resultado es de 168826 que legalmente se señala, faltan 14 boletas, ahora bien si utilizamos la siguiente fórmula



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008

también de acuerdo a las boletas con numero de folios 168217 al 168826 en la cual si sumamos los 16827+610 (que fueron el numero de boletas que entregaron a esta casilla legalmente) el resultado sería de: 168827 para los 168826 esta sobrando una boleta, es menester observar que al encontrarnos en esta hipótesis, nos daremos cuenta que estamos dentro de algunas de las causales y supuestos que enumera el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral. **CASILLA 268 C1.** El Artículo(sic) 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece como se integran las mesas directivas de casilla y las respectivas funciones de su presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, no funcionó de acuerdo a las atribuciones que se le tiene conferido al presidente, secretario y escrutador ya que presenta irregularidades en el escrutinio, es decir, en esta casilla la recepción total de boletas el día de la jornada electoral no coinciden, es decir el total de boletas otorgadas en esta casilla es de 611 boletas y se manifiesta en el acta de la jornada que recibieron 610 boletas, por lo que haciendo la comparación de votación total con el número de votantes y por ende la suma total de boletas inutilizadas con la de ciudadanos que votaron tampoco coinciden con el total de boletas recibidas, y entregadas por el consejo distrital, ya que esta faltando 1 boleta y no se puede fijar cantidad alguna específica en razón que en la votación total ponen una cantidad de 447 y en total de ciudadanos que votaron ponen 457 y por ende al momento del cómputo de escrutinio y computo no estuvieron presentes el secretario, el 1er. Y 2º. Escrutador, es menester observar que al encontrarnos en esta hipótesis, nos daremos cuenta que estamos dentro de algunas de las causales y supuestos que enumera el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral. **CASILLA 268 C2.** El Artículo(sic) 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece como se integran las mesas directivas de casilla y las respectivas funciones de su presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, no funcionó de acuerdo a las atribuciones que se le tiene conferido al presidente, secretario y escrutador ya que presenta irregularidades en el escrutinio, es decir, en esta casilla la recepción total de boletas el día de la jornada electoral no coinciden, es decir el total de boletas otorgadas en esta casilla es de 611 boletas y se manifiesta en el acta de la jornada que recibieron 610 boletas, por lo que haciendo la comparación de votación total con el número de votantes y por ende la suma total de boletas inutilizadas con la de ciudadanos que votaron tampoco coinciden con el total de boletas recibidas, y entregadas por el consejo distrital, ya que esta sobrando dos boletas, es menester observar que al encontrarnos en esta hipótesis, nos daremos cuenta que estamos dentro de algunas de las causales y supuestos que enumera el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral. **CASILLA 269 B.** El Artículo(sic) 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece como se integran las mesas directivas de casilla y las respectivas funciones de su presidente, un secretario y dos escrutadores y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008

tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, no funcionó de acuerdo a las atribuciones que se le tiene conferido al presidente, secretario y scrutador, ya que presenta irregularidades en el escrutinio, es decir, en esta casilla la recepción total de boletas el día de la jornada electoral no coinciden, es decir el total de boletas otorgadas en esta casilla es de 660 boletas y se manifiesta en el acta de la jornada que recibieron las 660 boletas, por lo que haciendo la comparación de votación total de 491 con el número de votantes de 474 y por ende la suma total de boletas inutilizadas de 176 con la de ciudadanos que votaron tampoco coinciden con el total de boletas recibidas, y entregadas por el consejo distrital, ya que en el primer supuesto de: 491+176 es igual a 667 se excederían por 7 boletas y en el segundo supuesto de: 474+176 es igual a: 650 faltarían 10 boletas, es menester observar que al encontrarnos en esta hipótesis, nos daremos cuenta que estamos dentro de algunas de las causales y supuestos que enumera el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral.

CASILLA 270 C1. *El Artículo(sic) 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece como se integran las mesas directivas de casilla y las respectivas funciones de su presidente, un secretario y dos scrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, no funcionó de acuerdo a las atribuciones que se le tiene conferido al presidente, secretario y scrutador, ya que presenta irregularidades en el escrutinio, es decir, en esta casilla la recepción total de boletas el día de la jornada electoral no coinciden, es decir el total de boletas otorgadas en esta casilla es de 555 boletas y se manifiesta en el acta de la jornada que recibieron las 540 boletas, es decir faltan 15, por lo que haciendo la comparación de votación total de 000 con el número de votantes de 348 y por ende la suma total de boletas inutilizadas de 217 con la de ciudadanos que votaron tampoco coinciden con el total de boletas recibidas y entregadas por el consejo distrital, ya que en el primer supuesto de: 348+217 es igual a 565 se excederían por 10 boletas y en el segundo supuesto de: 3394+217 es igual a: 556 se excede por 1 boleta, es menester observar que al encontrarnos en esta hipótesis, nos daremos cuenta que estamos dentro de algunas de las causales y supuestos que enumera el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral.*

CASILLA 271 B. *El Artículo(sic) 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece como se integran las mesas directivas de casilla y las respectivas funciones de su presidente, un secretario y dos scrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, no funcionó de acuerdo a las atribuciones que se le tiene conferido al presidente, secretario y scrutador ya que presenta una irregularidad en el escrutinio, es decir, en esta casilla la recepción total de boletas el día de la jornada electoral no coinciden, es decir el total de boletas otorgadas en esta casilla es de 465 boletas y se manifiesta en el acta de la jornada que recibieron 465 boletas, es decir NO FALTAN, por lo que haciendo la COMPARACION de votación total de 301 con el número de votantes de 300 NO COINCIDEN y por ende la suma total de boletas inutilizadas de 165 con la de ciudadanos que votaron y el total de*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008

votos no coinciden, ya que en el primer supuesto de: 301+165 es igual a 466 se excede por 1 boleta y en el segundo supuesto de: 300+165 es igual a 465 no se excede, es menester observar que al encontrarnos en esta hipótesis, nos daremos cuenta que estamos dentro de algunas de las causales y supuestos que enumera el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral. **CASILLA 271 C.** El Artículo(sic) 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece como se integran las mesas directivas de casilla y las respectivas funciones de su presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, no especifica los motivos por el cual la votación empezó a las 8:30 de la mañana e incluso no se presentaron el C. DIEGO ARMANDO UC LOZANO primer escrutador y el (sic) C. RAQUEL AKE CANUL segunda escrutador y otras personas fungieron dicho cargo, misma que no se acento(sic) en la hoja de incidentes ni al momento de la instalación de dicho casilla, hecho que nos da a entender que no funcionó de acuerdo a las atribuciones que se le tiene conferido al presidente, secretario y escrutador ya que presenta irregularidades en la forma y fondo de la acta de la jornada electoral del día 3 de Febrero del 2008(sic) ya que en este se omitió poner numero de boletas recibidas, total de boletas sobrantes inutilizadas, total de ciudadanos que votaron y nos es visible los resultados que contiene, ya que se encuentra ilegible y por ende no se puede realizar un resultado fidedigno. **CASILLA 273 B.** El Artículo(sic) 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece como se integran las mesas directivas de casilla y las respectivas funciones de su presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, no funcionó de acuerdo a las atribuciones que se le tiene conferido al presidente, secretario y escrutador ya que presenta una irregularidad en el escrutinio, es decir, en esta casilla la recepción total de boletas el día de la jornada electoral no coinciden, es decir el total de boletas otorgadas en esta casilla es de 464 boletas y se manifiesta en el acta de la jornada que recibieron 464 boletas, es decir NO FALTAN, por lo que haciendo la COMPARACION de votación total de 307 con el número de votantes de 307 si COINCIDEN y por ende la suma total de boletas inutilizadas de 156 con la de ciudadanos que votaron y el total de votos no coinciden, ya que la suma de: 156+307 es igual a 463 por lo que observaremos que falta 1 boleta, es menester observar que al encontrarnos en esta hipótesis, nos daremos cuenta que estamos dentro de algunas de las causales y supuestos que enumera el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral. **CASILLA 273 C.** La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directiva de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, funciono en el cierre de la votación únicamente con tres funcionarios facultados como tal, (el secretario 1er. Y segundo escrutador), además de que no contiene conteo de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008

votos nulos y votación total. **CASILLA 273 EXT.** La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directiva de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, funcione en la instalación, en el cierre de la votación y el escrutinio y computo únicamente con tres funcionarios facultados como tal, (el presidente, el secretario segundo escrutador). **CASILLA 274 EXT.** El Artículo(sic) 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece como se integran las mesas directivas de casilla y las respectivas funciones de su presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, no funcionó de acuerdo a las atribuciones que se le tiene conferido al presidente, secretario y escrutador ya que presenta una irregularidad en el escrutinio, es decir, en esta casilla la recepción total de boletas el día de la jornada electoral no coinciden, es decir el total de boletas otorgadas en esta casilla es de 529 boletas y se manifiesta en el acta de la jornada que recibieron 529 boletas, es decir NO FALTAN, por lo que haciendo la COMPARACION de votación total de 385 con el número de votantes de 385 si COINCIDEN y por ende la suma total de boletas inutilizadas de 288 con la de ciudadanos que votaron y el total de votos no coinciden, ya que la suma de: 288+385 es igual a 673 por lo que observaremos que sobra 144 boletas, por que legalmente se les entregó 529 boletas es menester observar que al encontrarnos en esta hipótesis, nos daremos cuenta que estamos dentro de algunas de las causales y supuestos que enumera el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral. **CASILLA 275 B.** El Artículo(sic) 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece como se integran las mesas directivas de casilla y las respectivas funciones de su presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, no funcionó de acuerdo a las atribuciones que se le tiene conferido al presidente, secretario y escrutador ya que presenta irregularidades en el escrutinio, es decir, en esta casilla la recepción total de boletas el día de la jornada electoral no coinciden, es decir el total de boletas otorgadas en esta casilla es de 736 boletas y se manifiesta en el apartado d(sic) numero de boletas para la elección de miembros del ayuntamiento la cantidad de 1400 y en el total de boletas recibidas en el acta de la jornada es la cantidad 1480, es decir no coinciden, por lo que haciendo la COMPARACION de votación total de 464 con el número de votantes de que NO TIENE Y POR LO TANTO NO COINCIDEN y por ende la suma total de boletas inutilizadas de 262 con el total de votos 464 no coinciden, ya que la suma de: 262+464 es igual a 726 por lo que observaremos que faltan 10 boletas, y atendiendo la errónea y dolosa recepción de boletas al momento del inicio de la jornada electoral por la cantidad de 1480 observaremos que vino boletas de mas por la cantidad de 754, ya que legalmente se les entregó 736 boletas, es menester observar que al encontrarnos en esta hipótesis, nos daremos cuenta



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008

que estamos dentro de algunas de las causales y supuestos que enumera el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral. **CASILLA 275 EXT.** El Artículo(sic) 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece como se integran las mesas directivas de casilla y las respectivas funciones de su presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, no funcionó de acuerdo a las atribuciones que se le tiene conferido al presidente, secretario y escrutador ya que presenta irregularidades en el escrutinio, es decir, en esta casilla la recepción total de boletas el día de la jornada electoral no coinciden, es decir el total de boletas otorgadas en esta casilla es de 281 boletas y se manifiesta en el apartado de numero de boletas para la elección de miembros del ayuntamiento la cantidad de 281 y en el total de boletas recibidas en el acta de la jornada es la cantidad de 562, es decir no coinciden, por lo que haciendo la COMPARACION de votación total de 173 con el número de votantes de 173 SI COINCIDEN y por ende la suma total de boletas inutilizadas de 216 con el total de votos 173 no coinciden con el total de boletas recibidas, es decir, la suma de: 216+173 es igual a 389 resultado que no coincide la cantidad 281, que fue el total de boletas de la lista recibidas por casilla y si sumamos el total de boletas inutilizadas de 216 con el total de ciudadanos que votaron 173 que es igual a 389 cantidad que no coincide con el total de boletas recibidas en razón que se están utilizando dos cantidades diferentes por lo que observaremos que vino de excedente 173 boletas, ya que legalmente se les entregó 281 boletas, es menester observar que al encontrarnos en esta hipótesis, nos daremos cuenta que estamos dentro de algunas de las causales y supuestos que enumera el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral. **CASILLA 276 B.** El Artículo(sic) 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece como se integran las mesas directivas de casilla y las respectivas funciones de su presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, no funcionó de acuerdo a las atribuciones que se le tiene conferido al presidente, secretario y escrutador ya que no menciona los motivos por el cual la votación empezó a las 8:20 a.m. y si a esto le acumulamos que presenta irregularidades en el escrutinio, es decir, en esta casilla la recepción total de boletas el día de la jornada electoral no coinciden, es decir el total de boletas otorgadas en esta casilla es de 484 boletas y se manifiesta en el acta de la jornada que recibieron las 484 boletas, por lo que haciendo la comparación de votación total con el número de votantes si coinciden por la cantidad de 336 y por ende la suma total de boletas inutilizadas con la de ciudadanos que votaron no coinciden con el total de boletas recibidas, es decir, 336+146 es igual a 482 cantidad que no coincide con las boletas recibidas que es de 484, ya que están faltando 2 boletas, es menester observar que al encontrarnos en esta hipótesis, nos daremos cuenta que estamos dentro de algunas de las causales y supuestos que enumera el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral. **CASILLA 276 C1.** El Artículo(sic) 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008

*Electoral de Quintana Roo, establece como se integran las mesas directivas de casilla y las respectivas funciones de su presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, suplió persona ajena al segundo escrutador la C. VERONICA ISABEL NOVELO CHAN, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, no funcionó de acuerdo a las atribuciones que se le tiene conferido al presidente para respetar el escalafón que debe de tener consideración de acuerdo a los estipulado en el art. 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, secretario y escrutador ya que no menciona los motivos por la(sic) cuales se inició la votación a las 8:25 a.m. y si a esto le acumulamos que presenta irregularidades en el escrutinio, es decir, en esta casilla la recepción total de boletas el día de la jornada electoral no coinciden, es decir el total de boletas otorgadas en esta casilla es de 484 boletas y se manifiesta en el acta de la jornada que recibieron las 482 boletas, por lo que haciendo la comparación de votación total con el número de votantes si coinciden por la cantidad de 293 y por ende la suma total de boletas inutilizadas 189 con la de ciudadanos que votaron no coinciden con el total de boletas recibidas, es decir, 293+189 es igual a 482 cantidad que no coincide con las boletas recibidas que es de 484, ya que están faltando 2 boletas, es menester observar que al encontrarnos en esta hipótesis, nos daremos cuenta que estamos dentro de algunas de las causales y supuestos que enumera el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral. **CASILLA 278 B.** El Artículo(sic) 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece como se integran las mesas directivas de casilla y las respectivas funciones de su presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, no funcionó de acuerdo a las atribuciones que se le tiene conferido al presidente, secretario y escrutador en virtud de que hicieron omisiones al llenar el Acta respectiva y en cuanto a las boletas recibidas éstas fueron 626 de las cuales manejan que de ellas 201 fueron inutilizadas y en la votación total registran 410 esto es 611 faltando 15 boletas pero también detallan que 850 ciudadanos votaron si le sumamos las boletas inutilizadas nos da un resultado de 1051 y nos sobran 425 boletas por tanto no coinciden las cifras respectivas y en consecuencia el escrutinio y computo carece de certeza y validez, por lo que debe anularse dicha casilla el ,(sic) ya que nos daremos cuenta que estamos dentro de alguna de las causales y supuestos que enumera el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral. **CASILLA 279 B.** El Artículo(sic) 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece como se integran las mesas directivas de casilla y las respectivas funciones de su presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, no funcionó de acuerdo a las atribuciones que se le tiene conferido al presidente, secretario y escrutador en virtud de que hicieron omisiones al llenar el Acta respectiva y en cuanto a las boletas recibidas éstas fueron 467 de las cuales manejan que de ellas 154 fueron inutilizadas y en la votación total registran 314 esto es 468 es decir sobra una boleta por tanto no coinciden cifras respectivas y en consecuencia el escrutinio*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008

y computo carece de certeza y validez, por lo que debe anularse dicha casilla el ,(sic) ya que nos daremos cuenta que estamos dentro de alguna de las causales y supuestos que enumera el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral.

CASILLA 281 B. La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: la recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, el escrutinio y computo carece de certeza y validez en virtud de que fueron entregadas 214 boletas y de ellas 97 fueron inutilizadas y si a ello le sumamos la votación total de 116 nos da como resultado 213 boletas por tanto falta 1 boleta y por otro lado registraron 114 ciudadanos que votaron si a esto le sumamos las boletas inutilizadas nos da como resultado 211 y de una u otra forma no coinciden(sic) dicho escrutinio y computo y por lo tanto carece de certeza así como su resultado. Por lo que debe anularse dicha casilla, ya que nos daremos cuenta que estamos dentro de alguna de las causales y supuestos que enumera el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral. **CASILLA 283 B.** El Artículo(sic) 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece como se integran las mesas directivas de casilla y las respectivas funciones de su presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes; primero que nada no se puso en el lugar donde se señaló que debe estar la casilla, también omitieron especificar los motivos por la cual empezó a instalar la casilla a las 8:00 de la mañana, y si a ello le acumulamos que presenta irregularidades en el escrutinio, es decir, en esta casilla la recepción total de boletas el día de la jornada electoral no coinciden, es decir el total de boletas otorgadas en esta casilla es de 514 boletas y se manifiesta en el acta de la jornada que recibieron las 513 boletas, por lo que haciendo la comparación de votación total de 290 con el numero de votantes de 288 no coinciden, ya que varía la cantidad en ambos resultados y por ende la suma de boletas inutilizadas de 225 con la votación total es igual a 515 no coinciden con el total de boletas recibidas de 514, es decir, sobra una boleta y si sumamos el total de boleta(sic) inutilizadas con el total de ciudadanos que votaron es decir 225+288 es igual a 543 cantidad que no coincide con las boletas recibidas que es de 514, ya que están sobrando 29 boletas, es menester que estamos dentro de alguna de las causales y supuestos que enumera el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral. Ahora bien con relación a la Fracción VII del Artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral las siguientes casilla presentan inconsistencia en los cómputos, número de votos, con relación al total de los ciudadanos que votaron, boletas que se recibieron, boletas inutilizadas, que causan incertidumbre en el resultado final y que quebrantan los principios básicos de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, por lo que pido sean anuladas las mismas y atendiendo que mas del 20%(24 de 39) de las casillas presentan irregularidades de forma continua, por lo que pedimos que de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008**

conformidad a lo estipulado por el artículo 86 de la Ley Ley(sic) Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral sea anulada dicha elección de miembros del Ayuntamiento.

NUMERO DE CASILLA	LISTADO NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS EN LA CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS SEGÚN ACTA	VOTACION TOTAL	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON Y BOLETAS QUE SE UTILIZARON	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS SOBRANTES Y CIUDADANOS QUE VOTARON CON EL NUMERO DE BOLETAS QUE SE RECIBIERON
262 C2	584	608	608	423	425	185	610	+2
263 C2	519	543	543 y 542	338	338	204	542	-1
264 B	722	746	745	517	517	228	745	-1
264 C1	723	7437	747	513	513	233	746	-1
265 B	643	668	678	434	434	230	660	-18
267 B	579	603	602	465	465	137	602	-1
268 B	586	610	596	433	432	163	595	-1
268 C1	587	611	610	447	457	153	610	-1
268 C2	587	611	610	439	439	173	612	+2
269 B	636	660	660	491	474	176	650	-10
270C1	531	555	540	0	339 y 348	217	556 y 565	+15 y +111
271B	441	465	465	301	300	165	466 y 465	+1
271 C	442	466	0	0	0	0	0	0
273 B	440	464	464	307	307	156	463	-1
273 C	440	464	464	0	317	147	464	0
274EXT	505	529	529	385	385	288	673	+144
275B	712	736	1480	464	0	262	726	+754
275EXT	257	281	562	173	173	216	389	+173
276 B	460	484	484	336	336	146	482	-2
276 C1	460	484	482	293	293	189	482	-2
278 B	602	626	626	410	850	201	1051	+425
279 B	443	467						
281 B	190	214	214	116	114	97	211	+3
283 B	490	514	513	290	288	225	513 y 515	+2 y +1

..."



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008**

4.- Mediante oficios: CDVI/396/08, CDVI/39/08 y CDVI/398/08, de fecha trece de febrero del año en curso, respectivamente, el Ciudadano Eulalio Ciau Suárez, Vocal Secretario del Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Quintana Roo, con cabecera en José María Morelos, remite a este Órgano jurisdiccional, copia simple de los escritos mediante los cuales los Partidos Políticos denominados: Acción Nacional por conducto del Licenciado Freddy Gualberto May Vargas; la Coalición “CON LA FUERZA DE LA GENTE”, por conducto del Ciudadano JOSE LUIS AGUILAR VARGUEZ; y, “Nueva Alianza”, por conducto del Ciudadano Alberto Lizama Adrián, representantes propietarios de los referidos Partidos ante el referido Consejo Distrital, impugnan en demanda de juicio de Nulidad, lo siguiente: a). Los Resultados del Cómputo de Ayuntamiento de ese Distrito; b). La declaración de Validez de la Elección; y, c). La entrega de las respectivas Constancias de Mayoría, emitidos en Sesión permanente del referido Consejo Distrital, de fecha diez de febrero del año dos mil ocho. - - - - -

5.- REMISION DE DOCUMENTACION.- El día catorce de febrero del año en curso, la autoridad responsable remitió a este Tribunal, los expedientes IEQROO/CD-VI/JN/001/08, IEQROO/CD-VI/JN/002/08 y IEQROO/CD-VI/JN/003/08, en los que se encuentran los escritos originales mediante los cuales los Partidos Políticos denominados: Acción Nacional, la Coalición “CON LA FUERZA DE LA GENTE” y “Nueva Alianza”, por conducto de sus representantes propietarios, impugnan en juicio de Nulidad, lo siguiente: a). Los Resultados del Cómputo de Ayuntamiento de ese Distrito; b). La declaración de Validez de la Elección; y, c). La entrega de las respectivas Constancias de Mayoría, emitidos en Sesión permanente del referido Consejo Distrital, de fecha diez de febrero del año dos mil ocho; así como también anexa copia certificada de los documentos en los que consta el acto impugnado; el Informe Circunstanciado y las probanzas anexas a los mismo.-

6.- En auto de fecha quince de febrero del dos mil ocho, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente en el Estado, y en los artículos 3º, 4º, 5º, 28 fracción II y XVIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se designa como Juez Instructor del medio de impugnación JUN/005/2008, al Licenciado Oscar Efraín Navarrete Canto, Magistrado



Supernumerario, para que proceda a verificar que el escrito que contiene el medio de impugnación, cumpla con los requisitos y términos previstos por la ley de la Materia.-----

7.- Acumulación. Mediante acuerdos de fechas quince de febrero del año dos mil ocho, por economía procesal se ordenó la acumulación de los expedientes JUN/006/2008 Y JUN/006/2008 al expediente JUN/005/2008 por ser éste el primero en recibirse y registrarse, toda vez que existe relación directa entre el acto reclamado y la autoridad responsable señalados en los mismo, a efecto de poder emitirse una sola resolución y en su momento agregarse copia certificada de la resolución que al efecto se pronuncie, turnándose los autos de los expedientes JUN/006/2008 y JUN/007/2008 al Licenciado Oscar Efraín Navarrete Canto, Magistrado Supernumerario, para que proceda a verificar que el escrito que contiene el medio de impugnación, cumpla con los requisitos y términos previstos por la ley de la Materia. -----

8.- Auto de admisión. Por acuerdo de fecha cuatro de marzo del año en curso se admitieron los juicios de nulidad JUN/005/2008, JUN/006/2008 y JUN/007/2008; substanciados que fueron se remitieron en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado Numerario, Licenciado Manuel Jesús Canto Presuel, y .-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo quinto y fracción V, de la Constitución Política del Estado; 1º, 4º, 5º, 8º y 21, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3º y 4ºº del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 1º, 2º, 5º, 6º, fracción III, 8º, 79, 82, 83, 85, 87, 88 90, 91, 92 y 93, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

SEGUNDO.- Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia y de sobreseimiento reguladas por los artículos



31 y 32 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, es deber de este órgano Jurisdiccional analizarlas en forma previa al fondo del asunto, toda vez que de ser acreditada alguna de las causales de referencia, se traducen en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada. Tratándose de los Juicios de Nulidad identificados como JUN/005/2008 y sus acumulados JUN/006/2008 y JUN/007/2008, del examen de los mismos no se advierte que se actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento que prevén los citados artículos 31 y 32 de la Ley Adjetiva Electoral, razón por la cual, esta autoridad jurisdiccional procederá al estudio del fondo de la cuestión planteada en tales expedientes.-----

TERCERO.- Por cuanto a las consideraciones argüidas por el tercero interesado, devienen inconducentes los señalamientos que precisa en el escrito con que comparece, en virtud que en el escrito impugnatorio no se advierten de manera notoria causales de improcedencia, que impidan a este órgano jurisdiccional entrar al estudio de fondo de la presente controversia. Por otro lado, debe señalarse también que adversamente a lo que sostiene, la no aportación de pruebas no genera necesariamente el desechamiento del medio de impugnación que nos ocupa, dado que la ley en la materia no posibilita jurídicamente tal supuesto, sino que en todo caso el órgano resolutor se avocara a dilucidar la litis con base en el acervo probatorio que obre en autos tal y como lo prevé el artículo 27 parte in fine de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Respecto a la desestimación de los agravios planteados por los impugnantes, en razón que en los mismos no se plantean ni se deduce alguna lesión jurídica para los recurrentes; esta autoridad en ejercicio de la facultad dispuesta por la ley y la jurisprudencia, tiene atribuciones para estimar y ponderar en su oportunidad la posibilidad de acudir a la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia del escrito en que se hagan valer los agravios, lo que desde luego ocurrirá en la medida de que en los mismos se pueda desprender o advertir hechos, razones o circunstancias y en su caso la intención del promovente.



Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, por técnica jurídica, conviene valorar los medios de impugnación ofrecidos y aportados por las partes y así tenemos que:

Pruebas ofrecidas por FREDDY GUALBERTO MAY VARGAS, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital VI, con sede en el municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

1.- DOCUMENTAL: Consistente en copia fotostática simple de la **Constancia** expedida por Jorge Manríquez Centeno, Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, con la que el Ciudadano FREDDY GUALBERTO MAY VARGAS, acredita su personalidad como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital VI, con sede en el municipio de José María Morelos, Quintana Roo; aunque en el sumario obra en copia fotostática simple, la Autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado, en el inciso B) del mismo, manifiesta que por estar debidamente registrado ese documento en los archivos del Instituto Electoral de Quintana Roo, reconoce la personalidad de la parte actora; documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A), 21 y 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no encontrarse contradicha en su autenticidad o en la veracidad de los hechos contenidos en la misma.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente copia debidamente certificada por el Consejo Distrital VI, del documento que describe la ubicación de las casillas instaladas en ese Distrito para las elecciones del tres de febrero del dos mil ocho, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A), 21 y 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no encontrarse contradichas en su autenticidad o en la veracidad de los hechos contenidos en la misma.

3.- DOCUMENTAL: Consistente en una copia simple del concentrado por escrito de la relación de folios de boletas y actas que le corresponden al Distrito Electoral VI, manifestando el inconforme que, no la pudo entregar



certificada porque el original se encuentra en los archivos del Consejo General de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo; documentales a las que se les concede el valor de fuertes indicios, en aplicación a lo dispuesto en las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que sus contenidos coinciden sustancialmente con los datos aportados en las demás probanzas aportadas en el sumario y actuaciones y no se encuentran objetadas por tercero interesado o contradichas por prueba en contrario, de lo cual se advierte, que atendiendo a la adminiculación y enlace, se fortalecen e incrementan en su calidad probatoria.

4.- DOCUMENTALES: Consistentes en la séptima copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Distrito Electoral VI, de las siguientes casillas: 262 B, 262 C1, 262 C2, 263 B, 236 C1, 263 C2, 264 B, 264 C1, 265 B, 265 C1, 265 C2, 266 B, 267 B, 268 B, 268 C1, 268 C2, 269 B, 270 B, 270 C1, 271 B, 271 C, 272 B, 273 B, 273 C1, 273 EXT, 274 B, 274 EXT, 275 B, 275 EXT, 276 B, 276 C1, 277 B, 278 B, 279 B, 280 B, 281 B, 282 B, 283 B; documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A), 21 y 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no encontrarse contradichas en su autenticidad o en la veracidad de los hechos contenidos en la misma.

5.- DOCUMENTAL que exhibe el actor consistente en, una relación de las casillas en las que manifiesta que existen errores en su integración y funcionamiento, las cuales son las siguientes: 262 B, 263 C2, 263 C2, 264 B, 264 C1, 265 B, 267 B, 268 B, 268 C1, 268 C2, 269 B, 270 C1, 271B, 271 C, 273 B, 273 C, 274 EXT, 275 B, 275 EXT, 276 B, 276 C1, 278 B, 279 B, 281 B, 283 B; documental a la que se le concede el valor de un indicio, porque no obran en el sumario otras constancias que pudieran elevar su valor probatorio, en aplicación a lo dispuesto en las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el



**JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008**

artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no se encuentra objetada por tercero interesado o contradicha por prueba en contrario

6.- DOCUMENTAL: Consistente en una copia simple del proyecto de Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo del Consejo Distrital VI, de fecha día diez de febrero del dos mil ocho; documental a la que se le concede el valor de un indicio, en aplicación a lo dispuesto en las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que su contenido coincide sustancialmente con los datos aportados en las demás probanzas aportadas en el sumario y actuaciones y no se encuentran objetadas por tercero interesado o contradichas por prueba en contrario, de lo cual se advierte, que atendiendo a la adminiculación y enlace, se fortalecen e incrementan en su calidad probatoria.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el escrito de fecha trece de febrero del dos mil ocho, a través del cual el inconforme solicita copia certificada de las actas de incidentes de la jornada electoral y copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral, solicitando sean requeridas al Consejo Distrital VI para ser integradas a este expediente, en razón de que a los representantes de casilla no les entregaron una copia de esos documentos; en lo que se refiere al mencionado oficio del actor, se le concede el valor de un indicio, porque no obran en el sumario otras constancias que pudieran elevar su valor probatorio, en aplicación a lo dispuesto en las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no se encuentra objetada por tercero interesado o contradicha por prueba en contrario;

AUTORIDAD RESPONSABLE:

1.- DOCUMENTAL consistente en el original del escrito de fecha trece de febrero mediante el cual la parte actora presenta su demanda de juicio de



**JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008**

nulidad; documental a la que se le concede el valor de un indicio, en aplicación a lo dispuesto en las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no se encuentra objetada por tercero interesado o contradicha por prueba en contrario;

2.- DOCUMENTAL consistente en el original del escrito de fecha trece de febrero, que contiene la demanda de juicio de nulidad del actor FREDDY GUALBERTO MAY VARGAS, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital VI, con sede en José María Morelos; documental a la que se le concede el valor de un indicio, en aplicación a lo dispuesto en las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no se encuentra objetada por tercero interesado o contradicha por prueba en contrario;

3.- DOCUMENTAL consistente en el original de un escrito sin número de fecha dieciocho de enero del año en curso, en el que solicita se le informe del trámite de cambio o remoción de la C. JENIFER MARITZA FLOTA CASTILLO; documental a la que se le concede el valor de un indicio, en aplicación a lo dispuesto en las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no se encuentra objetada por tercero interesado o contradicha por prueba en contrario;

4.- DOCUMENTAL consistente en un escrito de fecha veintidós de enero del dos mil ocho, relativo a un recurso de queja presentado por el actor ante la autoridad responsable; documental a la que se le concede el valor de un indicio, en aplicación a lo dispuesto en las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no



**JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008**

se encuentra objetada por tercero interesado o contradicha por prueba en contrario;

5.- DOCUMENTAL consistente en un escrito de fecha veintisiete de enero del dos mil ocho, relativo a un recurso de queja presentado por el actor ante la autoridad responsable; documental a la que se le concede el valor de un indicio, en aplicación a lo dispuesto en las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no se encuentra objetada por tercero interesado o contradicha por prueba en contrario;

6.- DOCUMENTAL consistente en el original del escrito sin número de fecha veintidós de enero del año en curso, mediante el cual la parte actora solicita cambio de algunos funcionarios de mesas directivas de casillas del Distrito Electoral VI; documental a la que se le concede el valor de un indicio, en aplicación a lo dispuesto en las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no se encuentra objetada por tercero interesado o contradicha por prueba en contrario;

7.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada de la relación de Consejeros Propietarios que integran el Consejo Distrital VI; documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A), 21 y 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no encontrarse contradichas en su autenticidad o en la veracidad de los hechos contenidos en la misma.

8.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia certificada de la planilla de miembros del Ayuntamiento del municipio de José María Morelos, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en las elecciones locales ordinarias de fecha tres de febrero del dos mil ocho;



**JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008**

documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A), 21 y 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no encontrarse contradichas en su autenticidad o en la veracidad de los hechos contenidos en la misma.

9.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de fecha diez de febrero del año en curso; documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A), 21 y 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no encontrarse contradichas en su autenticidad o en la veracidad de los hechos contenidos en la misma.

10.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia certificada del nombramiento del representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital VI, de fecha siete de enero del dos mil ocho; documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A), 21 y 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no encontrarse contradichas en su autenticidad o en la veracidad de los hechos contenidos en la misma.

11.- DOCUMENTAL consistente en el original del oficio CDVI/378/08, de fecha once de febrero del año en curso, mediante el cual se entregaron diversos documentos que contienen anexos en copia simple del concentrado por escrito de la relación de folios de boletas y actas del Distrito Electoral VI; documental a la que se le concede el valor de un indicio, en aplicación a lo dispuesto en las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no se encuentra objetada por tercero interesado o contradicha por prueba en contrario;



12.- DOCUMENTAL consistente en el original de la documental privada que señalan las casillas con presuntos errores de cómputo, en la jornada electoral de fecha tres de febrero del año en curso; documental a la que se le concede el valor de un indicio, en aplicación a lo dispuesto en las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no se encuentra objetada por tercero interesado o contradicha por prueba en contrario;

13.- DOCUMENTAL consistente en el original de la documental privada que señalan las casillas con presuntos errores en la integración y funcionamiento, en la jornada electoral de fecha tres de febrero del año en curso; documental a la que se le concede el valor de un indicio, en aplicación a lo dispuesto en las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no se encuentra objetada por tercero interesado o contradicha por prueba en contrario;

14.- DOCUMENTAL consistente en copia al carbón de las treinta y ocho actas de la jornada electoral levantadas en las mesas directivas de casillas, de la elección de miembros del ayuntamiento de José María Morelos, celebrada el tres de febrero del dos mil ocho; documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A), 21 y 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no encontrarse contradichas en su autenticidad o en la veracidad de los hechos contenidos en la misma.

15.- DOCUMENTAL consistente en copia simple del proyecto de acta de la sesión del cómputo municipal de fecha diez de febrero del año en curso; documental a la que se le concede el valor de fuertes indicios, en aplicación a lo dispuesto en las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley



Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que sus contenidos coinciden sustancialmente con los datos aportados en las demás probanzas aportadas en el sumario y actuaciones y no se encuentran objetadas por tercero interesado o contradichas por prueba en contrario, de lo cual se advierte, que atendiendo a la adminiculación y enlace, se fortalecen e incrementan en su calidad probatoria.

16.- DOCUMENTAL consistente en el original del escrito de fecha trece de febrero del dos mil ocho, mediante el cual el actor solicita copia certificada de las actas de incidentes suscitados durante la jornada electoral en la elección a miembros del Ayuntamiento de José María Morelos, así como copia certificada del Acta de la Jornada Electoral; documental a la que se le concede el valor de un indicio, en aplicación a lo dispuesto en las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no se encuentra objetada por tercero interesado o contradicha por prueba en contrario;

17.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia certificada de la relación de personas que fungieron como funcionarios ante las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral de fecha tres de febrero del año en curso; documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A), 21 y 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no encontrarse contradichas en su autenticidad o en la veracidad de los hechos contenidos en la misma.

18.- PRUEBA TECNICA consistente en tres discos compactos que contienen las versiones fonográficas de las sesiones celebradas los días tres, seis y diez de febrero del año en curso; documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A), 21 y 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no encontrarse contradichas en su autenticidad o en la veracidad de los hechos contenidos en la misma.



**JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008**

Pruebas que ofrece el Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado en este juicio, en el capítulo correspondiente, hace suyas las ofrecidas por su contraparte, ofreciendo además:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del nombramiento que acredita al C. JOSUE EVELIO ARJONA DZIB, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital VI, con sede en José María Morelos, Quintana Roo; documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A), 21 y 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no encontrarse contradichas en su autenticidad o en la veracidad de los hechos contenidos en la misma.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;

Por cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, de darse, tales cuestiones serán consideradas al momento de razonarse en lo principal.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en EL ACTA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, DEL DÍA DIEZ DE FEBRERO DEL DOS MIL OCHO, solicitada por el tercero interesado al referido Consejo Distrital VI y no se la otorgaron, anexando copia de la referida solicitud; documental que, aunque fue ofrecida por el Partido tercero interesado, obra en autos porque fue remitida a este órgano Jurisdiccional por la autoridad responsable; documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A), 21 y 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no encontrarse contradichas en su autenticidad o en la veracidad de los hechos contenidos en la misma.



5.- DOCUMENTAL TECNICA consistente en versión fonográfica de la sesión de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, del día diez de febrero del dos mil ocho, solicitada por el tercero interesado y no se la otorgaron, anexando copia de la referida solicitud; la cual obra en autos porque la remitió la autoridad responsable con el expediente correspondiente; documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso A), 21 y 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no encontrarse contradichas en su autenticidad o en la veracidad de los hechos contenidos en la misma.

CUARTO.- Antes de abordar el estudio de fondo de los agravios planteados en el presente juicio y en los diversos juicios que se han acumulado al mismo, es pertinente señalar que ante la estrecha vinculación que existe en los agravios propuestos por los inconformes, al estar idénticamente redactados los motivos de disenso y las pretensiones en cada uno de los juicios promovidos; atendiendo al principio de economía procesal, este Tribunal procederá a resolverlos de manera conjunta, sin que por ello se contravenga la figura jurídica de la acumulación, ni se esté variando la litis primigeniamente planteada, ya que al advertirse del examen de cada medio impugnativo que los conceptos de violación son idénticos, pues se trata de las mismas casillas que se impugnan y las mismas causales invocadas, sería por demás innecesario emprender el estudio de cada uno de ellos de forma independiente, si los agravios versan sobre las mismas cuestiones de reproche.

La pretensión de los promoventes en cada uno de los juicios instados, es la declaratoria de nulidad de diversas casillas del Distrito Electoral Número Seis, con sede en el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, sustentando su causa de pedir en los supuestos de nulidad previstos en las fracciones I, III, IV y VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en “**Haberse instalado la casilla sin causa**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008

justificada en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital’;
“Recibirse la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección”; “Realizarse la recepción o el cómputo de la votación por persona su órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente”; y “Mediar error o dolo en el cómputo de votos que beneficia a partido distinto al impetrante y que debe ser determinante para el resultado de la votación”, y como consecuencia la nulidad de la elección de miembros de un ayuntamiento bajo el supuesto de declararse el 20% de las casillas impugnadas, tal cual lo dispone el artículo 86 fracción II, de Ley Sustantiva en la Materia.

Aducen los impugnantes en relación a las casillas que enseguida se enuncian lo siguiente: Respecto a la casilla **283 básica**, que les causa perjuicio la ilegal integración y funcionamiento de las mesa directivas de casilla al haberse instalado, sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el consejo distrital electoral correspondiente. En las casillas **262 contigua dos, 264 básica, 264 contigua uno, 268 básica, 271 contigua uno y 283 básica, 276 contigua uno**, la votación se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. En las casillas **262 contigua uno, 268 contigua uno, 271 contigua uno, 273 contigua uno, 273 extraordinaria y 276 contigua uno**, se permitió actuar en ellas a personas ajenas a las mismas que no estaban facultadas para recibir y computar los votos; y finalmente en las casillas **262 contigua dos, 263 contigua dos, 264 básica, 264 contigua uno, 265 básica, 267 básica, 268 básica, 268 contigua uno, 268 contigua dos, 269 básica, 270 contigua uno, 271 básica, 271 contigua uno, 273 básica, 273 contigua uno, 274 extraordinaria, 275 básica, 275 extraordinaria, 276 básica, 276 contigua uno, 278 básica, 279 básica, 281 básica y 283 básica**, medió error o dolo en el cómputo de votos, situaciones todas que atenta contra los principios de legalidad y certeza que debe regir al momento en que el ciudadano emite su voto.

Por su parte la autoridad responsable, en su informe justificado señala en lo sustancial, lo siguiente:

Resultan parcialmente ciertos los hechos aludidos por el actor en el apartado quinto de su escrito de presentación del medio de impugnación en contra del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008

acto emitido por este Órgano Distrital; ciertos en la corceniente a que efectivamente el día domingo diez de febrero del presente año, este Consejo Distrital Electoral VI, efectúo el computo de la votación de la elección de miembros del Ayuntamiento, asimismo resulta cierto que el promoverse solicitó la apertura de diversos paquetes electorales a efecto de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, basando su actuar en consideraciones meramente subjetivas, carentes de fundamento jurídico; igualmente resulta falso el hecho de que en las actas de las casillas referidas se hubieran suscitado irregularidades insubsanables y las cuales no pudieran ser reparables.

Al caso, determina casilla por casilla las consideraciones de hecho y derecho, en que funda sus consideraciones.

Del siguiente esquema se podrá observar el universo de casillas que fueron impugnadas en cada uno de los juicios acumulados, así como las causales por las cuales se pide la nulidad de cada una de ellas, lo anterior con la finalidad de proceder a su estudio de manera ordenada y sistematizada.

CASILLAS	EXPEDIENTES				OBSERVACIONES	
	ARTICULO 82 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL					
	FRACCIÓN I	FRACCION III	FRACCION IV	FRACCION VII		
262 C1			•			
262 C2		•		•		
263 C2				•		
264 B		•		•		
264 C1		•		•		
265 B				•		
267 B				•		
268 B		•		•		
268 C1			•	•		
268 C2				•		
269 B				•		
270 C1				•		
271 B				•		
271 C		•	•	•		
273 B				•		
273 C			•	•		
273 EXT.			•			
274 EXT.				•		
275 B				•		
275 EXT.				•		
276 B				•		



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008**

276 C1		•	•	•	
278 B				•	
279 B				•	
281 B				•	
283 B	•	•		•	

APARTADO A)

En lo atinente a la causal prevista en la fracción I del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la disposición normativa establece que: la votación recibida en una casilla, será nula cuando:

- I. Sin causa justificada**, se haya ubicado **en distinto lugar** al autorizado por el Consejo Distrital correspondiente;

El valor jurídicamente tutelado por esta causal es garantizar el respeto al principio de certeza, el cual va encaminado tanto a los electores como a los partidos políticos, en el sentido de que los primeros pueden identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho al sufragio y, los segundos deben estar presentes a través de sus representantes para vigilar la jornada electoral, para lo cual se fija el lugar donde se instalarán las casillas, con la debida anticipación y siguiendo el procedimiento que marque la legislación electoral correspondiente; con el fin de conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios.

Se advierte de las anteriores consideraciones, que para que se actualice esta causal de nulidad es necesario que:

- a)** Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo;
- b)** que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello, y
- C)** que provoque confusión al electorado respecto del lugar donde debían votar

Es decir si la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado, sin que haya mediado causa justificada, habrá de verificarse si con dichos actos se vulnera el principio de certeza, de manera tal, que provoque en los electores



desconocimiento o confusión respecto del lugar al que deben de acudir a sufragar durante la jornada electoral y además dicho hecho sea determinante para el resultado de la votación.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, se tiene que asentar en el acta de la jornada electoral, concretamente en el rubro relativo a “Instalación de la casilla” que señala si la casilla se instala en lugar distinto al aprobado por el Consejo explicando la causa y en su caso, relacionar brevemente los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla y los hechos que se registraron, o bien, en la hoja de incidentes respectiva.

Esto es, no basta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla afirmen de una manera abstracta la existencia de una causa justificada de caso fortuito, o de fuerza mayor, para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, sino que es indispensable que se describa y compruebe el hecho real al que se atribuye tal calificación, asentándolo en la documentación electoral.

En conclusión, se considera que una casilla instalada el día de la jornada electoral en lugar diverso al dispuesto por el Consejo, sin que exista causa justificada, provoca que se decrete la nulidad de la votación recibida en la misma, siempre y cuando el hecho haya quedado plenamente acreditado ante el órgano jurisdiccional competente.

Respecto del tercer elemento se debe analizar si el cambio de ubicación de casilla originó confusión al electorado, vulnerando con ello el principio de certeza respecto del conocimiento del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio los electores, situación que podría ser determinante para el resultado de la votación, pues al generar desorientación sobre la ubicación de la misma, se impediría el derecho de sufragio de los electores.

Si bien la determinancia en esta causal, es de carácter implícito, el señalamiento que hace la ley por cuanto a este elemento, tiene alcance únicamente por cuanto a la carga de la prueba. Asimismo, de actualizarse los elementos explícitos, se produce también la demostración del implícito,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008**

mediante la presunción *iuris tantum* de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Resulta oportuno destacar que este mismo criterio ha permeado respecto de las restantes causales de nulidad de la votación recibida en casilla, en las que el legislador no estableció explícitamente para su actualización que la irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación, tal como lo sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, a páginas 147 y 148, bajo el rubro

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”, referida a la legislación del Estado de México y similares. En dicha tesis, se consideró que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente **si el vicio o irregularidad a que se refiere es determinante para el resultado de la votación**, por ser éste un elemento implícito, lo que se obtiene de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero de la Constitución Federal y 297 y 298 el Código Electoral del Estado de México, pues si la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. En este contexto, el señalamiento que aparezca en la ley por cuanto a este elemento, o la falta del mismo, tiene alcance únicamente en la carga de la prueba. En estos términos, cuando el supuesto legal expresamente requiera del elemento en cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previsto, que los mismos son determinantes para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite la mención de dicho requisito, ello implica que existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación.

Una vez establecidos los supuestos normativos en los que descansa la causal de nulidad que se estudia, y con el objeto de facilitar el análisis de la misma se presenta el siguiente cuadro ilustrativo, a través del cual podremos advertir si se acreditan las hipótesis normativas que integran la causal de nulidad invocada por las partes.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008

CASILLA	DOMICILIO EN DONDE DEBERIA INSTALARSE SEGÚN EL ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE INSTALO O SEGÚN EL ACTA JORNADA	COINCIDE SI/ NO	OBSERVACIONES
283 B	Esc. Prim. "Kukulcan", Dom. Conocido, Pob. Plan de la Noria, Q.Roo.	Plan de la Noria	si	

La información señalada en el presente cuadro, fue tomada de los siguientes documentos: encarte (documento que contiene ubicación e integración de funcionarios de las mesas directivas de casilla) y del acta de la jornada electoral de la elección de miembros del ayuntamiento respectiva, correspondientes a la casilla invocada; documentales que de conformidad a lo previsto en los numerales 15 fracción I, 16 fracción I, inciso A) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene el carácter de documentales públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Establecido lo anterior, respecto de la casilla que se estudia, las partes manifiestan que el día de la jornada electoral, dicha casilla fue instalada en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente, situación que pone en grave riesgo la certeza y legalidad de la votación recibida en la misma.

Al respecto resultan infundados los agravios en los que los justiciables hacen valer su pretensión, lo anterior es así en virtud de los siguientes argumentos: como ha quedado establecido líneas arriba, los elementos para que se actualice la causal de nulidad que se invoca consisten en que la misma haya sido instalada, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo distrital electoral correspondiente, situación que no se surte en la especie pues del cuadro anteriormente plasmado se advierte que el domicilio donde debió instalarse la casilla el día de los comicios según el encarte y el Consejo Distrital, corresponde al señalado en, Esc. Prim. "Kukulcan", Dom. Conocido, Pob. **Plan de la Noria**, Q.Roo, y del acta de la jornada electoral se desprende que en el apartado correspondiente a la ubicación de la casilla los funcionarios anotaron únicamente **Plan de la Noria**, domicilio que a simple



vista podría considerarse como distinto, al respecto existe criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la ubicación de la casilla, con expresiones gramaticales distintas, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, sino que es suficiente la referencia de un área más o menos localizable y conocida por la generalidad del ámbito social en que se encuentre, por lo tanto, si en el acta de la jornada electoral no se anota el domicilio de ubicación de la casilla con los mismos datos señalados y publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera representa que la casilla se haya instalado en lugar distinto al autorizado, ya que en ocasiones los funcionarios de casilla omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, situación que se actualiza en el presente caso, ya que los datos asentados en el acta de la jornada no son idénticos a los aprobados por el consejo distrital para su publicación en el encarte, además de que en el domicilio publicado en el encarte se hace referencia a que el mismo es *conocido* por la población, situación que no genera incertidumbre respecto a la ubicación de la casilla, pues en dichos domicilios existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas de acuerdo a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica producen convicción de que existe una relación material de identidad, ya que en ambas se refiere al poblado *Plan de la Noria*, lo que resulta suficiente para acreditar que se trata del mismo lugar, aun cuando existan discrepancias o diferencias de datos.

A mayor abundamiento, es dable señalar que del acta de la jornada electoral no se hace constar incidente alguno, mucho menos la firma bajo protesta de los representantes de los partidos políticos y de la coalición que hoy impugnan respecto de la ubicación de la casilla, además de que en la misma la votación fue de más del cincuenta por ciento, pues se desprende de la lista nominal de esta casilla que votaron 291 electores de un total de 490 ciudadanos incluidos en la misma, resulta evidente que la falta de datos no vulneró el bien jurídico que tutela esta causal *la certeza*, misma que va encaminada tanto a los electores como a los partidos políticos, a los primeros en el sentido de que conozcan la ubicación de la casilla y no se genere una



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008**

desorientación al momento de acudir a emitir su sufragio y respecto de los segundos para que a través de sus representantes se encuentren presentes y vigilen la jornada electoral.

En consecuencia se declaran infundados los agravios hechos valer por los enjuiciantes.

Por lo anterior es menester atender al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que irregularidades como las antes señaladas no constituyen causas suficientes como para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, tomando en cuenta que por lo general los integrantes de las mesas directivas de casilla, no son profesionistas, ni especialistas en la materia electoral.

Sirven de apoyo a las consideraciones anteriormente vertidas las siguientes tesis de jurisprudencia:

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.—El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS JUN/006/2008 y JUN/007/2008

circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados.—Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 18-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 148-150

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 20., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 30., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS JUN/006/2008 y JUN/007/2008

respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

APARTADO B

Continuando con el orden de estudio de los agravios hechos valer en el presente ocreso, respecto de la segunda causal es de señalarse lo siguiente:

El artículo 82, fracción III, del Código Electoral del Estado Quintana Roo señala:

"Artículo 82.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008**

La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

...

III. Se reciba la votación **en fecha distinta** a la señalada para la celebración de la elección;

..."

Se advierte del párrafo anterior, que para que se actualice esta causal de nulidad es necesario:

1. Que **la votación se reciba en fecha distinta** a la establecida para la jornada electoral;
2. Que **sea determinante** para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, en relación al significado de "fecha" la Sala Superior aplica como criterio orientador el emitido por la entonces Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (tesis de jurisprudencia SC2ELJ 94/94, publicada en la página 714 de la *Memoria 1994*, tomo II), el cual dice que debe entenderse por tal, no solo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 a las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo el caso de excepción previsto en el propio ordenamiento legal.

RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.



En lo referente al segundo elemento, si bien el mismo no se encuentra previsto expresamente en la norma que regula la causal en estudio, no debe soslayarse que existe criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que independientemente que en la ley en algunas de las causales específicas de nulidad de votación en casilla no expresan la determinancia como un elemento de la causal correspondiente, ésta figura de manera implícita en las mismas, con la única diferencia en la carga probatorio, pues cuando existe expresamente surge la obligación de quien impugna de demostrar no solamente la irregularidad en que se sustenta la causal de mérito sino también el de justificar, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; en cambio, cuando no es expreso, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica ni debe acogerse la pretensión de nulidad.

En virtud de lo anterior, no es suficiente que se acredite que la votación se recibió en fecha distinta, es necesario que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, de tal manera que vulnere el principio de certeza que debe de tener la ciudadanía respecto de la fecha en que debe emitir su voto para que sea válidamente computado, por consiguiente, cuando este valor no se encuentra afectado sustancialmente y, en consecuencia el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Al respecto la Ley Electoral de Estado de Quintana Roo, establece en el capítulo segundo, relativo a la instalación y apertura de casillas, lo siguiente:

Artículo 179.- Se entenderá por instalación de casilla, los actos materiales mediante los cuales los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, procederán a armar las mamparas, las urnas y organizar todos los instrumentos y material electoral necesarios para la recepción del sufragio. En este acto podrán estar presentes representantes de los partidos políticos, coaliciones, y observadores electorales.



**JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008**

La integración de la Mesa Directiva de Casilla, es el acto formal mediante el cual, los funcionarios designados, iniciarán el desempeño de los actos inherentes a su cargo.

Artículo 180.- El primer domingo de febrero del año de la elección, en el lugar previamente designado por el Consejo General o Distrital, según el caso, se procederá a la instalación de las casillas a las 7:30 horas. La votación empezará a recibirse a las 8:00 horas, siempre que se encuentre previa y debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla.

Artículo 181.- En ningún caso y por ningún motivo se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas, ni iniciar la recepción de la votación antes de las 8:00 horas.

De la misma manera en el capítulo tercero, relacionado con la votación, sus numerales 198 y 199 señalan lo siguiente:

Artículo 189.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, a las 8:00 horas, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla anunciará el inicio de la votación.

Artículo 199.- La votación se cerrará a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados, hayan votado.

De lo anterior se desprende que la jornada electoral se realiza el primer domingo de febrero del año de la elección, y una vez instalada la mesa directiva de casilla se inicia la votación a las 8:00 horas con el anuncio que hace el Presidente, concluyendo la misma a las 18:00 horas. Es decir, la votación se recibirá únicamente ese primer domingo de febrero de las ocho a las dieciocho horas. Sin embargo pasada la hora, sólo permanecerá abierta si existen electores formados para votar, cerrando la misma una vez que los ciudadanos que estuviesen formados hayan emitido su derecho de sufragio.

Una vez establecidos los supuestos normativos en los que descansa la causal de nulidad que se estudia, así como el marco legal respectivo, se estima pertinente consignar en la siguiente tabla, los datos respectivos al número de casilla, la hora de instalación plasmada en el acta de la jornada electoral, la hora de recepción de la votación, la hora de cierre de votación y su motivo y las observaciones que existieren en su caso.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008

EXPEDIENTES							
JUN/005/2008 Y SUS ACUMULADOS JUN/006/2008 JUN/007/2008							
NÚMERO DE CASILLA	HORA DE INSTALACION	HORA DE RECEPCION DE VOTACION (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	HORA DEL CIERRE DE VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	MOTIVO DE APERTURA (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	HOJA DE INCIDENTES Si/No	OBSERVACIONES*	
1	262 C2	En blanco	En blanco	18:00 horas		Se atraso el escrutinio por que no cuadro	
2	264 B	8:30 horas	En blanco	18:00 horas			
3	264 C1	8:10 horas	8:40 horas	18:00 horas			
4	268 B	En blanco	9.00 horas	18:00 horas		(Cambio mesa directiva) secretario a presidente	
5	271 C	7:30 horas	8:30 horas	18:00 horas			
6	276 C1	7:30 horas	8:25 horas	18:00 horas			
7	283 B	8:00 horas	En blanco	18:00 horas			

La información contemplada en el cuadro que antecede, fue tomada de las actas de la jornada electoral de la elección de miembros del ayuntamiento respectiva, correspondientes a las casillas que se invocan; documentales que de conformidad a lo previsto en los numerales 15 fracción I, 16 fracción I, inciso A) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene el carácter de documentales públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Respecto de la **casilla 262 C2** las impetrantes manifiestan que en la misma no se asentó la hora de instalación ni la hora de inicio de la votación, situación que pone en grave riesgo la certeza y legalidad de la votación recibida en esa casilla; por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer al respecto que la omisión del dato que indique la apertura de la casilla a la hora señalada por la ley en la materia, no resulta suficiente para anular la votación de la casilla, por no ser una causa grave, independientemente de que del acta de la jornal electoral, documental que es exhibida por los impugnantes, la elección en la casilla fue elevada ya que



de 608 boletas recibidas, fueron utilizadas 423 para la emisión del voto por parte de los ciudadanos.

Resultan infundados los agravios hechos valer por las partes, respecto de la presente casilla, por las siguientes consideraciones:

Tal como se advierte del cuadro anteriormente plasmado, los apartados correspondientes a la instalación de la casilla y a la recepción de la votación se encuentran en blanco, sin embargo, tal circunstancia por si sola, no significa que la votación recibida en dicha casilla haya sido en fecha distinta a la señalada para la celebración de la misma.

No hay que confundir el acto de instalación de la casilla, con el de recepción de la votación en la misma, al respecto la ley electoral respectiva señala, que por instalación de la casilla deben entenderse los actos materiales que los funcionarios de las mismas llevan al cabo para armar las mamparas, las urnas así como organizar todos los instrumentos y material electoral necesarios para la recepción del sufragio, **esto en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y observadores electorales**, misma que comenzará a partir de las 7:30 horas; por otro lado la recepción de la votación, iniciará a las 8:00 horas con el anuncio que hará el Presidente, siempre que se encuentre previa y debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla.

En el supuesto que se estudia, en el acta de la jornada electoral particularmente en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla y recepción de la votación, se advierte que las urnas fueron armadas en presencia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, se comprobó que las mismas se encontraran vacías y por último que dichas casillas fueran colocadas en el lugar adecuado y a la vista de todos, situación que nos permite arribar a la conclusión que la omisión del señalamiento de la hora de instalación de la mesa directiva de casilla así como de la recepción de la votación, como se ha sostenido líneas arriba, no implica que se haya recibido en una fecha distinta a la señalada por la ley, pues si bien ello constituye un incumplimiento de una formalidad, como es el de asentar la hora, este no es suficiente para tener por acreditados los extremos de la



**JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008**

nulidad de la causal de nulidad que se estudia, pues debe presumirse que la votación se recibió en la hora legalmente prevista, al quedar constancia de que los actos materiales correspondientes a la instalación fueron llevados a cabo en presencia de los representantes de partidos políticos y coaliciones, entre los que se encontraban los representantes de los partidos políticos enjuiciantes, quienes en ningún momento hicieron constar anotación incidental alguna respecto de los hechos que hoy reclaman. Además de que, no hay que pasar por alto la buena fe de los funcionarios de las mesas directivas de casilla en el desempeño de sus actividades en el transcurso de la jornada electoral y considerar que la omisión que se hace valer puede ser el resultado de la inexperiencia del funcionario respectivo.

Aunado a lo anterior en la presente causal, al encontrarse implícito el factor determinante, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación, y al no existir en autos elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica ni debe acogerse la pretensión de nulidad, reduciéndose las afirmaciones de las partes a meras consideraciones subjetivas carentes de valor para acreditar la nulidad de la votación reclamada, por lo que en aras de conservar el acto electoral y toda vez que no se conculcan los principios de objetividad y certeza se confirma el resultado de la casilla impugnada.

Sirve de apoyo a las consideraciones vertidas, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante que se transcribe:

INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (Legislación de Jalisco).—La obligación de hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, contenida en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, no constituye un requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico. Para arribar a la anterior conclusión se toma en cuenta que en el precepto en cita no se le atribuye el de requisito *sine qua non* del referido acto ni tampoco en algún otro precepto del ordenamiento citado, y en cambio, sí se dispone que los actos necesarios para estimar conformada la casilla correspondiente son: a) La asistencia de los funcionarios propietarios o de los que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la votación, y b) La realización de los actos materiales de instalación de casilla, por parte de los funcionarios que conforman la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos debidamente acreditados. En todo caso, el hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS JUN/006/2008 y JUN/007/2008

forma parte del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas de la jornada electoral, que tiene como propósito preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios fundamentales que para una elección democrática exige la Constitución General de la República, por lo que las formalidades previstas en el llenado de estos documentos, generalmente son ad probationem y no ad solemnitatem. En consecuencia, el que no se haya llenado el acta de instalación de casilla, no lleva a concluir ineludiblemente que ésta no se instaló.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-526/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 87-88, Sala Superior, tesis S3EL 027/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 654-655.

Respecto de la **casilla 264 B**, hacen valer los impugnantes que la instalación de la mesa directiva comenzó a las 8:30 horas, sin especificar en el acta de la jornada electoral cuales fueron los motivos por los que dicha instalación se realizó tarde.

Ahora bien del cuadro anteriormente señalado se advierte por cuanto a la casilla que se estudia, que la instalación de la mesa directiva de casilla se llevó a cabo a partir de las 8:30 horas, tal como lo hacen valer las partes, sin embargo, este sólo hecho no es suficiente para actualizar la causa de nulidad invocada.

Los supuestos normativos que deben acreditarse para actualizar la causal de nulidad que se estudia, consisten en que la recepción de la votación se haga en fecha distinta, es decir, fuera de los horarios comprendidos de las 8:00 horas a las 18:00 horas, y que tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, sin embargo, si bien es cierto que la ley electoral señala la hora en que debe iniciarse la instalación de la mesa directiva de casilla, no hay que olvidar que los ciudadanos que integran la misma, no son especializados en estas actividades, razón por la cual en muchas de las veces el tiempo señalado por la autoridad administrativa electoral para llevar a cabo la instalación de la misma no es suficiente, de ahí la justificación de que la mesa directiva de casilla se haya instalado tarde, pero es dable señalar que la recepción de la votación fue dentro de las horas establecidas, además del acta de la jornada electoral se observa que recepción de la



**JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008**

votación transcurrió en un ambiente de tranquilidad y los representantes de los partidos políticos y coaliciones estuvieron presentes durante la jornada electoral, sin hacer constar algún incidente o inconformidad respecto de los hechos de que se duelen los enjuiciantes.

En atención al elemento relativo a la determinancia, en la presente causal al encontrarse el mismo de manera implícita al no existir otros elementos de convicción que pudieran acreditar que el vicio o irregularidad hecha valer es determinante para el resultado de la votación, lo procedente es confirmar la votación recibida en la casilla.

Respecto de la **casilla 264 C1**, manifiestan los impugnantes que la instalación de la mesa directiva de casilla se inició a las 8:10 horas, sin especificar las razones del atraso en la instalación de la misma.

Tal como se establece en el cuadro anteriormente señalado, en el acta de la jornada electoral, específicamente en el apartado correspondiente a inicio de instalación de la casilla y en el de la recepción de la votación, los funcionarios de casilla, asentaron las 8:10 horas y 8:40 horas respectivamente, tal y como lo hacen valer los justiciables, si bien la Ley Electoral establece la hora en que debe instalarse la casilla, así como la hora de su recepción, esto no quiere decir que el hecho de iniciarse ambas etapas minutos después de la hora señalada, constituya una causa de tal magnitud al grado de actualizar la causa de nulidad que se invoca; tal como se ha venido sosteniendo, los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla no son personas especializadas en dichas actividades, además de que no siempre es posible instalar la casilla a la hora que indica la ley correspondiente, ya sea porque el tiempo establecido para llevar a cabo todos los actos materiales relativos a la instalación no es suficiente pues en dicho acto los funcionarios deben armar las mamparas, las urnas, llenar las actas, etc., o porque mucha de las veces las personas que han sido insaculadas no siempre se encuentran presentes y se tiene que recurrir al procedimiento de sustituciones.



**JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008**

En el presente caso, le asiste la razón a los impugnantes cuando manifiestan que las funcionarios de casilla no hicieron constar el porque la instalación de la mesa directiva de casilla iniciaba a las 8:10 horas, pero dicho acontecimiento fue presenciado por los representantes de los partidos políticos y la coalición que se encontraban presentes, entre ellos los representantes de los partidos y la coalición enjuiciante, y en ningún momento hicieron valer su inconformidad respecto de tal situación. Si bien existe una irregularidad por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla al iniciar la instalación en hora distinta a la señalada y como consecuencia producir un atraso en la recepción de la votación, dicha irregularidad no resulta determinante, pues no vulnera el principio de certeza que debe tener la ciudadanía respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores votarán y los representantes de los partidos vigilarán el desarrollo de los comicios, pues del acta de la jornada electoral, particularmente del apartado de escrutinio y cómputo se advierte que la suma de la votación fue de 517 votos, es decir, acudió a votar más del cincuenta por ciento de los ciudadanos incluidos en la lista nominal que corresponde a 723 ciudadanos incluidos en la misma que corresponde a la casilla que se estudia, en consecuencia, el hecho de que la recepción de la votación se inició, posterior a la hora fijada, tal irregularidad no es determinante para el resultado de la votación. En virtud de las anteriores consideraciones, devienen en infundados los agravios hechos valer por las partes, lo procedente es confirmar la votación recibida en dicha casilla.

Respecto de la **casilla 268 B** hacen valer las partes que la votación se inició a las 9:00, sin especificar los funcionarios de casilla los motivos de su retraso.

Tal como se establece en el cuadro de referencia y señalado con antelación, le asiste la razón a los enjuiciantes cuando señalan que en el acta de la jornada electoral, específicamente en el apartado correspondiente a la recepción de la votación, los funcionarios de casilla, hicieron constar que dicha recepción inicio a las 9:00 horas.



Sin embargo tal retraso no es suficiente para acreditar la causal invocada, ya que si bien la Ley Electoral establece la hora en que debe instalarse la casilla, así como la hora de su recepción, esto no quiere decir que el hecho de iniciarse ambas etapas fuera de los plazos establecidos en la ley correspondiente, constituya una causa de tal magnitud al grado de nulificar la votación recibida en la presente casilla; tal como se ha venido sosteniendo, los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla no son personas especializadas en dichas actividades, además de que no siempre es posible instalar la casilla a la hora que indica la ley correspondiente, ya sea porque el tiempo establecido para llevar a cabo todos los actos materiales relativos a la instalación no es suficiente pues en dicho acto los funcionarios deben armar las mamparas, las urnas, llenar las actas, etc., o porque mucha de las veces las personas que han sido insaculadas no siempre se encuentran presentes y se tiene que recurrir al procedimiento de sustituciones.

Por otro lado del acta de la jornada electoral se desprende que no se vulneró el principio de certeza que tutela la causa de nulidad que se estudia, pues los resultados de la votación fueron de 433 votos, es decir, acudió a emitir su derecho de sufragio más del cincuenta por ciento de los ciudadanos incluidos en la lista nominal que corresponde a 586 ciudadanos incluidos en la misma. En consecuencia, devienen infundados las pretensiones hechas valer por las partes, se confirma la votación recibida en la presente casilla.

Respecto de las **casillas 271 C y 276 C1**, se advierte del acta de la jornada electoral correspondiente a cada una de ellas, que la instalación de las mesas directivas de casilla se inició a la hora señalada por la ley correspondiente, sin embargo tal como lo hacen valer las partes, la recepción de la votación en dichas casillas se inició treinta y veinticinco minutos mas tarde respectivamente, circunstancia que no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, máxime cuando los representantes de los partidos políticos y de la coalición que impugnan se encontraban presentes en el momento de la instalación de la mesa directiva de casilla y la recepción de la votación, sin manifestar inconformidad alguna respecto del retraso respecto a la recepción de la votación, ni existe en el apartado de incidentes del acta de la jornada electoral de las casillas que se



señalan registro de alguna irregularidad respecto de dicho retraso, en consecuencia devienen infundados los agravios hechos valer por las partes. Por lo que se confirma la votación recibida en las casillas anteriormente señaladas.

Respecto de la **casilla 283 B**, manifiestan los inconformes que la casilla se instaló a las 8:00 horas sin que los integrantes de la misma señalaran motivo de su retraso.

Se advierte del acta de la jornada electoral que tal y como lo señalan los inconformes la instalación de la casilla inició a las 8:00 horas, sin embargo dicho retraso no vulnera de manera grave el principio de certeza, la libertad del voto y la irregularidad de los acontecimientos que deben darse, específicamente en la etapa de instalación de la casilla, pues el hecho de que la misma se haya instalado después del horario establecido por la ley de la materia, no causa perjuicio alguno a los inconformes aunado a que en dicho evento se encontraban presentes todos los funcionarios designados para ese efecto, es decir, los integrantes de la mesa directiva de casilla, así como los representantes de los partidos políticos que impugnan, quienes son los encargados de vigilar en todo momento el desarrollo de la jornada electoral desde la instalación de la casilla hasta el cierre de la misma, y en caso de que pudiera surgir alguna incidencia que afecte el resultado de la votación, impugnar dicha irregularidad, situación que en el presente caso no aconteció, pues no existe constancia de algún incidente respecto de la instalación que apoye las consideraciones vertidas por los inconformes. En consecuencia se confirma la votación recibida en la presente casilla.

APARTADO C

Continuando con el orden de estudio de los agravios hechos valer en el presente ocreso, respecto de la tercera causal es de señalarse lo siguiente: La fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se actualicen los supuestos normativos siguientes:

- 1.- Que se reciba o compute la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley; y



2.- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Siendo expreso el primer elemento referido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es obligación del inconforme aportar las pruebas pertinentes a efecto de justificar sus afirmaciones y por su parte, a esta autoridad justipreciar las mismas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia y con ello precisar si efectivamente la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley de la materia.

En lo referente al segundo elemento, si bien el mismo no se encuentra previsto expresamente en la norma que regula la causal en estudio, no debe soslayarse que existe criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que independientemente que en la ley en algunas de las causales específicas de nulidad de votación en casilla no expresan la determinancia como un elemento de la causal correspondiente, ésta figura de manera implícita en las mismas, con la única diferencia en la carga probatoria, pues cuando existe expresamente surge la obligación de quien impugna de demostrar no solamente la irregularidad en que se sustenta la causal de mérito sino también el de justificar, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; en cambio, cuando no es expresa, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica ni debe acogerse la pretensión de nulidad.

Como se ve, aún cuando pudiera acontecer la irregularidad en que se fundamenta la causal en estudio, ésta tiene que ser determinante para el resultado de la votación respectiva, lo cual tiene su razón de ser en la circunstancia de que en ésta hipótesis de nulidad se tutela el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008**

ciertos y firmes, de modo que el sufragio se traduzca verdaderamente en el fundamento de las instituciones democráticas; en este sentido, si de las propias constancias que obran en autos, queda demostrado, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, es claro que aun cuando la irregularidad hubiera existido, si ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia (determinancia) deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Al caso resultan aplicables las jurisprudencias bajo los rubros y textos siguientes:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000 y Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 20., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 30., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS JUN/006/2008 y JUN/007/2008

en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Consultable en la Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98, así como en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

Los impugnantes pretenden la declaratoria de nulidad de las casillas 262 C1, 268 C1, 271 C, 273 C, 273 Ext. y 276 C1, sustentándose en lo previsto en los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 78 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que refieren en su conjunto al procedimiento de insaculación, selección y capacitación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como los requisitos que deben cumplir para ser designados funcionarios de casilla, dejando de considerar que tal situación es una fase primaria de integración de las mesas directivas de casilla, tal cual se desprende de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 179, de la Ley Electoral de Quintana Roo que señala:



“La integración de la Mesa Directiva de Casilla, es el acto formal mediante el cual, los funcionarios designados, iniciarán el desempeño de los actos inherentes a su cargo”, siendo el caso, que el primer acto inherente al cargo, resulta ser precisamente la integración de la mesa directiva de casilla con aquellos funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral que se encuentren presentes, sean propietarios o suplentes generales y en el caso que no se pudiera integrar con dichos funcionarios, ésta puede realizarse con los electores que se encuentren presentes en la casilla.

En efecto, de lo dispuesto en el artículo 182 de la ley sustantiva en cita, se desprende que la integración de la mesa directiva de casilla, se encuentra sujeta a determinadas reglas a saber:

- I. A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;
- II. Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:
 - A.- Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.
 - B.- Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.
 - C.- Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.
 - D.- Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.
- III.- Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.



IV.- Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y

V.- Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

En lo que importa al tema, cabe precisar que si a las 8:00 horas del día de la elección, la mesa directiva de casilla no se encuentra integrada en su totalidad con los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral, el dispositivo en comento señala expresamente en su fracción III que el funcionario que funja como presidente nombrará a los funcionarios sustitutos de entre los electores que se encuentren en la casilla, cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva y en el orden en que se encuentren formados, e incluso, en la fracción V del mismo precepto, se faculta a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, para el caso de que el personal designado por el Instituto Electoral de Quintana Roo no hubiere podido intervenir, a designar de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En conclusión, podemos afirmar que las mesas directivas de casilla pueden integrarse indistintamente con los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral; con funcionarios designados por dicha autoridad y electores o simplemente con electores, con la taxativa que estos últimos (electores) estén presentes en la casilla y se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección a la que pertenezca la casilla respectiva.



En este sentido, la pretensión del impugnante relativo a considerar como indebida la integración de las mesas directivas de casilla, por haberse integrado ilegalmente las mismas, deviene infundado.

Corrobora lo anterior, lo dispuesto en el diverso artículo 184 de la Ley Electoral de Quintana Roo, al señalar: “**La Mesa Directiva de Casilla que se integre de conformidad con el artículo 182 de la presente Ley, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura...**”.

Respecto de la **casilla 262 C1**, los justiciables manifiestan que, los ciudadanos WENDY NOEMI CHAVARRIA COB y GONZALO PIÑA GOMEZ, intercambiaron funciones, situación que resulta ilegal ya que la misma no funcionó dentro de los parámetros y responsabilidades legales estipulados en los artículos 72, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En principio el hecho de que los funcionarios hayan intercambiado sus funciones no constituye un supuesto de nulidad de los previstos en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues si las funciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla se desarrolló correctamente y no tuvo implicaciones que generaran alguna irregularidad manifiesta en su desempeño, tal situación no constituye una causa suficiente que permita establecer y concluir validamente que las funciones que se intercambiaron los funcionarios designados haya trascendido en los resultados de la votación y se hubiese conculado el principio de certeza y legalidad; pues si las tareas encomendadas por ministerio de ley a cada funcionario de casilla se realizaron con apego a la normatividad electoral, de suyo, tal actuación no carece de certeza y legalidad que preconiza la ley sustantiva electoral.

Por otra parte del acta de la jornada electoral se advierte que la votación se llevó a cabo sin existir incidente alguno generado por el cambio de funciones entre los ciudadanos arriba señalados.

Por lo anterior, devienen infundados los agravios hechos valer.



Respecto de las **casillas 268 C1 y 273 C**, en las cuales se pretende su nulidad en atención a una presunta ausencia de sus integrantes en las diversas etapas de que consta la jornada electoral, al respecto es dable señalar lo siguiente:

La causa de pedir en las presentes casillas se hace consistir en la circunstancia que al momento del escrutinio y cómputo y en el cierre de votación respectivamente, únicamente se encontraba presente el presidente de casilla en el primero de los casos y el secretario y los dos scrutadores en el segundo supuesto. Si bien es cierto que en los distintos rubros que conforman el acta de jornada electoral, como son los de instalación, recepción de la votación y escrutinio y cómputo de la votación, se advierte que los funcionarios de la mesa directiva de casilla omitieron plasmar su nombre y firma en algunos de estos apartados, ello no demuestra en modo alguno su ausencia, pues incluso en los apartados de instalación y recepción de la votación obran las firmas correspondientes, infiriéndose un posible olvido de llenar los apartados correspondientes, omisión que no constituye un requisito de existencia o validez del acto jurídico. En todo caso, el hacer constar el nombre y firma del funcionario en el apartado respectivo, constituye una formalidad en el llenado del acta de jornada electoral, que tiene como finalidad preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos. Esta formalidad en el llenado de los apartados correspondientes del acta respectiva, generalmente son para efectos de su justificación y no como una solemnidad, lo que consecuentemente, lleva a concluir que su omisión, especialmente cuando de los diversos rubros que integran el acta de jornada electoral se colige la presencia del Presidente, Secretario y Primer Escrutador, no puede generar una indebida integración de la mesa directiva de casilla.

Al caso resultan aplicables las jurisprudencias bajo los rubros y textos siguientes:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y similares). El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS JUN/006/2008 y JUN/007/2008

tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de cinco votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001.

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97. Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002

Respecto a la **casilla 271 C**, la causa pedir de las partes consiste en que en dicha casilla no se presentaron el C. DIEGO ARMANDO UC LOZANO quien tenía el cargo de primer escrutador y la C. RAQUEL AKE CANUL segunda escrutadora, sustituyéndolos otras personas, por lo que se pide la nulidad de



la votación recibida en dicha casilla ya que presenta irregularidades en la forma y fondo del acta de la jornada electoral.

A lo anterior debe decirse, que del examen del acta de la jornada electoral se observa que si bien es cierto, que en dicha casilla, no se presentaron los CC. DIEGO ARMANDO UC LOZANO Y RAQUEL AKE CANUL, funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral, no menos cierto lo es el hecho de que los CC. MARIA CRISTINA CAMPOS VICENTE Y JUANA IZQUIERDO GARCIA, personas que fungieron en sustitución de las precitadas integrantes de la mesa directiva de casilla, están registradas en las “listas nominales de electores definitiva para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos (3 de febrero de 2008), correspondientes a la sección 271, del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, con el registro la primera de ellas, número 17, página 1, de la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla en cuestión y la segunda de ellas, registrada con el número 131 de la página 7 de la lista nominal correspondiente a la sección, requisito que deben cumplir los ciudadanos que integrarán las mismas, tal y como lo prevé el numeral 72 párrafo segundo, fracción III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; en consecuencia al encontrarse registradas en las listas nominales de la sección correspondiente, es suficiente para considerar que tales personas se encontraban debidamente facultadas para haber integrado dicha casilla.

En la casilla **273 Extraordinaria**, la causa de pedir se hace consistir esencialmente que una de las personas que integraron la mesa directiva de casilla (secretario) no se encontraba designada formalmente por la autoridad administrativa comicial; lo anterior resulta inexacto, pues de una revisión de las listas correspondientes a los nombramientos de los ciudadanos insaculados para integrar las mesas directivas del distrito, se advierte que, la ciudadana LETICIA AKE SAMOS, quien fungió como secretaria en la mesa receptora de votación, se encontraban legalmente facultados para fungir como tal, lo que evidentemente desvirtúa la argumentación por demás frívola e inconducente hecha valer por los justiciables.



Respecto de la **casilla 276 C1**, la causa de pedir se hace consistir en la indebida sustitución de la ciudadana VERONICA ISABEL NOVELO CHAN, quien tenía el cargo de segundo scrutador, por una persona, según el dicho de los inconformes, no autorizada o facultada por la ley para integrar la mesa directiva de casilla.

Efectivamente, tal como se aprecia del acta de la jornada electoral correspondiente a esta casilla, la ciudadana facultada por la autoridad administrativa para fungir como segundo scrutador, no asistió el día de la jornada electoral a integrar la casilla respectiva, por lo que fue sustituida por el ciudadano DELFINO TUN YA, quien la integró en su calidad de primer scrutador, el cual se encuentra registrado en la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos (3 de febrero de 2008), correspondiente a la sección de la casilla en cuestión, del municipio de José María Morelos, Quintana Roo, con el contenido de las letras K-Y; con registro número 344, de la página 17 de 23, y por ende debidamente facultado para integrar dicha casilla.

Al respecto la ley ha previsto situaciones como la que en el presente caso acontece, al señalar que integrarán la mesa directiva de casilla, aquellos funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral que se encuentren presentes, sean propietarios o suplentes generales y en el caso que no se pudiera integrar con dichos funcionarios, ésta puede realizarse con los electores que se encuentren presentes en la casilla.

En efecto, de lo dispuesto en el artículo 182 de la ley sustantiva en cita, se desprende que la integración de la mesa directiva de casilla, se encuentra sujeta a determinadas reglas, el dispositivo en comento señala expresamente en su fracción tercera que el funcionario que funja como presidente nombrará a los funcionarios sustitutos de entre los electores que se encuentren en la casilla, cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva y en el orden en que se encuentren formados.

APARTADO D

En estudio de la última causal invocada, cabe destacar lo siguiente:



Primeramente, deben precisarse los supuestos normativos en que descansa la causal de nulidad invocada en este segundo agravio.

El artículo 82, fracción VII, del Código Electoral del Estado Quintana Roo señala:

"Artículo 82.

La votación recibida en una casilla, será nula cuando:

..."

VII. Exista **error o dolo** en el **cómputo** de los **votos** que **beneficie** a cualquiera de los **candidatos**, y sea **determinante** para el **resultado de la votación**;

..."

Se advierte del texto anterior, que para que se actualice esta causal de nulidad es necesario que:

- a) Medie **error o dolo** en el **cómputo de votos**;
- b) Ese error o dolo **beneficie** a alguno de los **candidatos contendientes**, y
- c) Sea **determinante** para el resultado de la votación.

Al respecto debemos precisar primeramente, que por DOLO debe entenderse la conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, esto es, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, mientras que por ERROR se debe entender cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de



**JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008**

los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

La sola presencia del dolo o error en la computación de los votos no actualiza necesariamente la nulidad de la votación recibida en una casilla, sino más bien es la adminiculación de tales elementos con la determinancia, lo que provocaría la nulidad.

En el estudio del contenido y alcance del tercer elemento que configura esta causal (LA DETERMINANCIA), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha partido para su análisis a través de dos criterios, uno de carácter CUANTITATIVO y otro de carácter CUALITATIVO.

En el caso que nos ocupa el criterio a utilizar para el análisis de los motivos de disenso que hace valer el impugnante en sus agravios será el cuantitativo, pues acorde al planteamiento que realiza, este tiene que ver con operaciones de carácter aritmético, las cuales necesariamente se tendrán que practicar con base en los elementos de prueba que obren en autos, para concluir válidamente si se actualizaron las diversas inconsistencias del orden numérico que alude en su escrito de inconformidad.

Atendiendo a la naturaleza de la propia causal en estudio, es dable señalar que el supuesto normativo se refiere a que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación; es decir, que de existir la irregularidad, ésta provoque una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva. Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS JUN/006/2008 y JUN/007/2008

revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86.

Ahora bien, para tener por acreditada la causa de nulidad es necesario que se surtan los tres elementos normativos que han sido señalados, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la misma.

Debe partirse, que para la verificación de la inconsistencia de cada uno de los datos numéricos que se cuestionan, es necesario acudir al acervo probatorio atinente, como son las diferentes actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y lista nominal de electores entre otros, para establecer si existieron las irregularidades señaladas y si éstas están referidas a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere precisamente a sufragios.

Nuestro máximo órgano jurisdiccional electoral en el país ha sostenido en relación a la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de votos, que los rubros en los que se indica el "*total de electores que votaron conforme a la lista nominal*", "*total de votos extraídos de la urna*" y "*votación total emitida*" **son fundamentales**, en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Ha sostenido también, que cuando en las actas de escrutinio y cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe recurrir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones, en virtud de que la **votación recibida en casilla debe privilegiarse**, porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar, además, porque en



aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deben conservar los actos de las autoridades electorales.

De igual modo, ha considerado que de encontrarse una cantidad de cero u otra inferior a los valores consignados en cada uno de los apartados fundamentales, sin que se pueda advertir una justificación lógica y racional para que esta se hubiera dado, debe colegirse que ello ocurrió resultante de un error involuntario e independiente al que pudiera generarse por la computación de votos.

Los anteriores criterios se encuentran recogidos en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ08/97, publicada en las páginas 83 a 86 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008**

cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos".

Es dable señalar que ciertamente la Sala Superior ha establecido como rubros fundamentales para analizar la causal en comento los siguientes: **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA**, los cuales sí se consignan en las actas electorales utilizadas en el ámbito federal; sin embargo, por cuanto al Estado de Quintana Roo, la autoridad administrativa electoral, encargada de la organización y desarrollo del proceso comicial, al autorizar y aprobar de manera oficial el formato del acta de la jornada electoral utilizada para los comicios de esta entidad, determinó con base en el artículo 207 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, considerar lo siguiente:

Artículo 207.- En el acta de la jornada electoral, el apartado de escrutinio y cómputo para cada elección, contendrá por lo menos:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o coalición;

II.- El número de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008**

III.- El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;

IV.- Como anexos, las hojas de incidentes, si las hubiere; y

V.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

De lo anterior advertimos que no contempló ni previno el rubro relativo a *BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA* lo que de ningún modo pudiera estimarse que con ello el criterio de la Sala Superior que ha sido invocado con anterioridad no tendría exacta aplicación al caso, lo cual deviene en inexacto, habida cuenta que la ausencia de este rubro no altera en modo alguno la posibilidad de corroborar la certeza o error de los datos presumiblemente incorrectos o inconsistentes, pues como enseguida se verá en el cuadro que se expone, si hay posibilidad de atender con otros rubros y factores de orden numérico si los errores resultan determinantes o no en la votación de que se trate.

Además, importa destacar que los artículos 202 y 204 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, con relación al escrutinio y cómputo establecen lo siguiente:

Artículo 202.- *Con el escrutinio y cómputo los integrantes de las mesas directivas de casilla determinarán:*

I.- El número de electores que voto;

II.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos y coaliciones;

III.- El número de votos nulos;

IV.- El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las mesas directivas de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 204.- *El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:*

I.- El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;

II.- el primer escrutador contará el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008

III.- *El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.*

IV.- *El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;*

V.- *Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:*

A).- *El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones.*

B).- *El número de votos que sean nulos.*

VI.- *El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en el acta de la jornada electoral, en los apartados respectivos de escrutinio y cómputo de cada elección.*

Sobre la base de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de los elementos previstos en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral transrito, y de los artículos 202, 204 y 207 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se examinará si en las casillas impugnadas se actualiza la hipótesis de nulidad invocada por el actor.

Con el objeto de apreciar con claridad la presencia de algún error o dolo en la computación de los votos recibidos en las casillas impugnadas y posteriormente evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta a continuación un cuadro comparativo, en el cual se utilizarán los datos que los funcionarios de casilla asientan en las actas de jornada respectivas a cada una de ellas que obran en autos los cuales en algunos casos han sido subsanados.

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION 1er. LUGAR	VOTACION 2º LUGAR	DIREFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 3,4 y 5	DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B
262 C2	608	185	423	425	423	239	102	137	2	NO
263 C2	543	204	339	338	338	206	61	145	0	NO
264B	746	228	518	517	517	326	91	235	0	NO
264C1	747	233	514	513	517	249	94	155	4	NO
265 B	667	248	419	419	419	248	110	138	0	NO
267B	603	137	466	465	465	292	147	145	0	NO
268B	610	163	447	432	433	264	122	142	15	NO
268 C1	611	153	458	457	447	234	166	68	1	NO
268 C2	611	173	438	439	439	206	184	22	0	NO
269B	660	176	484	474	485	300	105	195	11	NO
270 C1	554	217	337	348	328	189	70	119	20	NO
271 B	465	165	300	300	301	173	54	119	1	NO
271 C	466	194	272	272	270	162	44	118	2	NO
273 B	464	156	308	307	307	165	105	60	0	NO
273 C	464	147	317	317	306	173	99	74	0	NO
275 B	735	262	473	474	477	238	198	40	4	NO
276 B	484	146	338	336	336	156	142	14	0	NO
276 C1	484	189	295	293	293	156	106	50	0	NO
278 B	626	201	425	425	424	216	101	115	1	NO
279B	467	154	313	313	314	162	105	57	1	NO
283 B	514	225	288	288	290	174	45	129	2	NO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008

274 EXT.	529	288	241	385	385	197	135	62	0	NO
275 EXT.	281	216	65	173	173	94	47	47	0	NO
281 B	214	97	117	116	116	50	7	0	0	NO

A fin de determinar la existencia de error en las casillas impugnadas, se hará la comparación entre los rubros fundamentales. Los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y el de votación total, se obtendrán del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En su caso, el primer rubro se podrá obtener también de la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral, de ser el caso. Los rubros de votación total emitida y de boletas sobrantes e inutilizadas se obtendrán de las actas del recuento.

Del contenido de la presente tabla, respecto de la **casilla 262 C2**, le asiste la razón a las partes al señalar que la suma de *número de boletas sobrantes* (185) con *el número de ciudadanos que votaron* (425) no coincide con el número de boletas recibidas que fue de 608, tal como se señala en el acta de la jornada electoral respectiva, pues existe una diferencia de dos boletas sobrantes, las cuales si bien generan una irregularidad, ésta no es determinante, tal como se aprecia en el cuadro antes señalado, pues la diferencia entre los rubros fundamentales es menor a la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar, este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues advierte que el error será determinante si de existir la irregularidad, ésta provoque una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva, situación que no acontece en el presente caso pues de las columnas correspondientes a las diferencias antes señaladas se desprende que A es mayor que B.

Respecto de la **casilla 263 C2**, no le asiste la razón al impugnante, en virtud que del acta de la jornada electoral se aprecia que en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, específicamente donde se señala *total de boletas recibidas para la elección de miembros de ayuntamiento* se recibieron 543 boletas, sin embargo, en la hoja de incidentes de la casilla respectiva se hizo constar que el número de boletas recibidas se escribió de forma errónea anotando en el espacio respectivo el número de boletas de la elección de



diputados, pero dicho error fue corregido en el apartado de escrutinio y cómputo donde se asentó el número correcto (542), en consecuencia, tal irregularidad cometida involuntariamente por los funcionarios de la mesa directiva de casilla al quedar subsanada, permite advertir tal como se desprende del cuadro de determinancia antes señalado, que al coincidir los rubros fundamentales no existió error en la computación de los votos y por ende no se actualiza la causal de nulidad que se invoca.

De las casillas **264 B, 267 B, 268 C1, 268 C2 y 276 C1**, debe decirse por cuanto a las cuatro primeras que tal y como lo señalan los inconformes, el número correcto a las boletas recibidas en las mismas corresponde a 746, 603, 611 y 611 respectivamente, y no a las cantidades asentadas en las actas que fueron de 745, 602, 610 y 610 de las aludidas casillas; y por cuanto a la última el número real de boletas recepcionadas es de 484 y no el de 482 que se contiene en el acta relativa de la mencionada casilla. Ahora bien, la discordancia de las boletas en estas casillas se debe a un error al contabilizarse los folios, lo que de ninguna manera podría corresponder a la causal de nulidad que invocan las partes por tratarse de naturaleza diferente, esto es así por las siguientes consideraciones:

De la documental pública denominada *concentrado por Distrito de la relación de folios de boletas y actas*, documentales a las que se les concede el valor de fuertes indicios, en aplicación a lo dispuesto en las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que sus contenidos coinciden sustancialmente con los datos aportados en las demás probanzas aportadas en el sumario y actuaciones y no se encuentran objetadas por tercero interesado o contradichas por prueba en contrario, de lo cual se advierte, que atendiendo a la adminiculación y enlace, se fortalecen e incrementan en su calidad probatoria, se puede advertir que para las multicitadas casillas se otorgaron el siguiente número de boletas con sus respectivos folios, a saber:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008

Casilla	Número de Boletas	Folios
264 B	746	Setecientas cuarenta y seis
267 B	603	Seiscientas tres
268 C1	611	Seiscientas once
268 C2	611	Seiscientas once
276 C1	484	Cuatrocientas ochenta y cuatro

Del esquema anterior se puede concluir que los integrantes de la mesas directivas de casilla efectivamente incurrieron en errores en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla al contabilizar las boletas, pero ello de ninguna manera implica la existencia de irregularidades graves, debido a que la forma en que fueron contabilizadas fue realizada bajo una operación aritmética incorrecta, pues al realizar dicha operación consistente en restar el número de folio mayor al menor, omitieron contabilizar el primero de los folios a efecto de obtener un dato real, ya que la simple resta, sin tomar en consideración esta circunstancia, nos llevaría a obtener una cantidad inexacta del número de boletas verdaderamente recibidas.

Establecido lo anterior, podemos considerar que los integrantes de las mesas directivas de casillas al momento de realizar lo operación descrita, no realizaron correctamente la operación para obtener los datos verídicos del numero de boletas que se estaba recibiendo. Empero, de los rubros ***total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma de resultados de votación***, se observa la coincidencia y equivalencia de valores, con lo cual se concluye que la existencia del error señalado no es trascendente o determinante para los resultados de la votación, pues como se viene sosteniendo las irregularidades obedecieron al asiento incorrecto de un dato relacionado con los folios de las boletas recibidas, lo que en modo alguno resulta suficiente para nulificar la votación recepcionada en dichas casillas.

En lo atinente a la casilla **264 C1**, los inconformes afirman que el número de boletas otorgadas por la autoridad administrativa electoral para la misma, confrontado con el número de boletas que se hizo constar en el acta de la jornada electoral de la casilla no coinciden, lo que resulta falso, pues del acta de la jornada electoral se advierte que las boletas otorgadas según el concentrado de folios de boletas y actas expedido por la autoridad respectiva corresponde a un total de 747, es la misma cantidad reflejada en el rubro correspondiente a boletas



recibidas para la elección de miembros del ayuntamiento, situación que a todas luces desvirtúa los argumentos hechos valer al respecto.

Por otro lado, la suma de los resultados de la votación es igual a 517 y no 513 como se hace constar en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo, esto es así, ya que esta autoridad al hacer la suma de los votos obtenidos por cada partido político, coaliciones, más los votos nulos, se advierte que los funcionarios de la casilla cometieron un error al llevar a cabo dicha suma.

De igual manera de la suma de los ciudadanos que votaron (513), con el total de boletas sobrantes 233, no coincide con el número de boletas recibidas, ya que dicha suma nos arroja la cantidad de 746, la diferencia de una boleta no resulta una irregularidad grave y determinante para el resultado de la votación, tal como se aprecia del multicitado cuadro correspondiente a la determinancia, pues como se observa la diferencia máxima entre los rubros fundamentales es menor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, de tal manera que dicha irregularidad no alcanzaría a producir un cambio de ganador en la casilla que se estudia.

En atención a la **casilla 265 B**, la causa de pedir se hace valer en virtud que el número correcto de boletas otorgadas, según el concentrado de folios de boletas y actas aprobado por la autoridad administrativa electoral para dicha casilla corresponde a 667 boletas, número que no coincide con el asentado en el apartado respectivo, tal como se advierte del acta de la jornada electoral en donde se asentó la cantidad de 666 y al sumarse el número de ciudadanos que votaron (419) con el número de boletas sobrantes (248), no coincide con el número de boletas que se asentaron en el acta.

Al respecto una vez subsanado el error relacionado con los folios con base a la operación aritmética sostenida líneas arriba de la cual se advierte que para obtener el total de boletas que se reciben en una determinada casilla no es suficiente realizar la operación aritmética correspondiente, al restarle al número de folio mayor el número de folio menor, pues de esta manera no se estaría considerando la primera boleta, situación que acontece en el presente caso, pues los números de folios de las boletas entregadas eran de 165612 a 164946, cantidades que al restarlas nos arrojan el resultado de 666 boletas, cantidad que



fue la que asentaron en el acta de la jornada electoral los funcionarios de la misma, en virtud de lo anterior, al ser subsanado dicho error, en la presente casilla tal como se aprecia del cuadro de determinancia, no se actualiza la causal invocada al ser coincidentes los rubros fundamentales y como consecuencia no existir error alguno en la misma.

Respecto de las **casillas 268 B y 270 C1**, causa agravio el hecho de que el número de boletas otorgadas en la casilla no coincide con el número asentado en el acta de la jornada electoral; al respecto tal como lo hacen valer las partes de las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas, se advierte que en las mismas, los números asentados fueron 596 y 540 boletas respectivamente, cuando el número correcto de las boletas recibidas según el concentrado de boletas y actas expedido por la autoridad electoral, correspondía a 610 boletas por cuanto a la casilla 268 B; y 554 boletas por cuanto a la casilla 270 C1, sin embargo, si bien es cierto existe una irregularidad, no hay que olvidar que para que se actualice la causal que se estudia otro de los supuestos normativos que debe acreditarse es el de la determinancia, por lo tanto atendiendo al cuadro respectivo, es de observarse que las diferencias máximas de los rubros fundamentales de las casillas en comento son menores a las diferencias que existen entre el primero y el segundo lugar en cada caso, por lo tanto al no generar la irregularidad un cambio de ganador en las mismas, dicha irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la misma.

Respecto de la **casilla 269 B**, le asiste la razón a las partes al señalar que *el número de ciudadanos que votaron (474) confrontado con el resultado de la votación (485)* no coinciden, de igual manera la suma de *número de boletas sobrantes (176)y ciudadanos que votaron (474)* no coincide con el número de boletas recibidas que fue de 660, como se señala en el acta de la jornada electoral respectiva, tal irregularidad no es determinante, tal como se aprecia en el cuadro antes señalado, pues la diferencia entre los rubros fundamentales es menor a la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el partido político que obtuvo el segundo lugar, este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues



advierte que el error será determinante si de existir la irregularidad, esta provoque una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva, situación que no acontece en el presente caso, en consecuencia no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Respecto de la **casilla 271 B**, la causa de pedir se hace valer en virtud que las boletas recibidas en dicha casilla (465), no coincide con la suma del total de votación (301) y boletas sobrantes (165) que arroja la cantidad de (466), pues existe una diferencia de una boleta sobrante.

Si bien existe la irregularidad, la misma no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, pues del cuadro relativo a la determinancia plasmado para el estudio de las casillas que se estudian, la diferencia máxima entre los rubros fundamentales es menor a la diferencia que existe entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar, lo que se traduce en que la irregularidad no es suficiente como para lograr un cambio de ganador.

A mayor abundamiento en ocasiones cuando se instalan casillas contiguas en la misma sección, dada la cercanía de las urnas ya que estas se encuentran instaladas en el mismo lugar, alguno de los ciudadanos pudo equivocarse al momento de depositar su boleta, tal como pudo suceder en el presente caso ya que existió casilla contigua.

De la **casilla 271 C**, se duelen los inconformes en virtud que los rubros correspondientes a boletas recibidas, boletas sobrantes o inutilizadas y total de ciudadanos que votaron no se encuentran visibles y por ende no se puede realizar un resultado fidedigno.

Resultan infundados los argumentos vertidos por las partes respecto de las inconsistencias señaladas, esto es así porque si bien los rubros señalados no se encuentran visibles, esta circunstancia no es suficiente para considerar que la actuación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla fue de mala fe respecto de la recepción de la votación recibida en la misma, ya que del contenido de los demás documentos que obran en el expediente podrían subsanarse los datos faltantes o inelegibles, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la tesis de



jurisprudencia señalada en un principio para el estudio de la causal invocada. Por lo anterior al hacer una revisión de los documentos correspondientes a: concentrado de la relación de folios y boletas correspondiente al distrito donde se localiza la presente casilla, acta de la jornada electoral de miembros de ayuntamiento y listado nominal de electores de la presente casilla, se advierte que los datos faltantes pueden ser subsanados tal como se observa del cuadro de determinancia anteriormente citado, ya que la diferencia máxima de los rubros fundamentales (2) es menor a la diferencia que existe entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar (118), si bien es cierto que la irregularidad se dio esta no es determinante como para lograr un cambio de ganador.

Por cuanto a las **casillas 273 B y 276 B**, deviene infundado lo que señalan los inconformes respecto a que, por cuanto a la primera, la suma de las boletas sobrantes (156) con los rubros correspondientes a suma de la votación total (307) y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (307), no sean coincidentes; y por cuanto a la segunda que la suma de boletas sobrantes (146) con la suma de la votación (336) no coincide con el numero de boletas recibidas en la casilla (484). Respecto a la casilla 273 B, debe decirse que si bien es cierto que entre el primero de los datos señalados y los dos últimos, no exista plena equivalencia o valores similares, tal circunstancia no redunda en notorio perjuicio para los accionantes, ya que el primero de los rubros señalados no debe ser considerado para establecer la existencia de anomalías de computo, sino que ello ocurrirá cuando de los dos últimos rubros precitados, los datos que se arrojen sean completamente discordantes, porque ante tal situación ese rubro sí constituye un dato de apoyo para determinar si fue o no trascendente para los resultados de la votación, evento que en la especie no se actualizó, habida cuenta que tal y como se observa en el cuadro trasunto, estos últimos valores fueron convergentes numéricamente. Por cuanto a la casilla 276 B, cabe señalar que el hecho de que los rubros que se mencionan no resulten equivalentes o coincidentes, de manera alguna tal circunstancia vicia la votación recibida en la misma, dado que como se observa en los rubros referentes a *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y suma de los resultados de la votación*, éstos vierten valores idénticos que permiten concluir que las irregularidades



señaladas se debieron a aspectos de errores de índole involuntario en el registro de los datos y no propiamente a los de la computación de votos, pues basta remitirnos a los rubros precitados para comprobar que en la votación no se conculcó el principio de certeza, ya que entre ambos hubo equivalencia numérica en los datos registrados, lo que en este caso no resultan trascendentales o determinantes en la votación. Lo anterior se corrobora con el pluricitado criterio de la Sala Superior en relación al supuesto jurídico que nos ocupa.

Respecto de la **casilla 273 C**, la causa de pedir se hace valer en virtud que en el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo no se haya consignado el conteo de votos nulos y votación total.

Tal omisión se deriva de una indebida anotación en el llenado del acta respectiva por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, sin embargo, dicha irregularidad no causa perjuicio a las partes, pues del acta de la jornada electoral respectiva se advierte que la suma de las cantidades visibles obtenidas por los partidos políticos y la coalición que contendieron, sin considerar los votos nulos que a juicio de los inconformes existieron pero no fueron asentados en dicha acta, dicha operación es igual a 306, tal irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, pues tal como se plasma en el cuadro relativo a la determinancia la diferencia máxima entre los rubros fundamentales es menor a la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar, situación que no conduciría a lograr un cambio de ganador. Además respecto del dato no considerado y que a juicio de las partes corresponde al espacio de votos nulos, no existe prueba que corroboré su dicho y al no ser el único espacio que se encuentra en blanco no puede sostenerse que la diferencia de 11 votos se refieran a votos nulos, en obvio de repeticiones, esta omisión no es determinante para el resultado de la votación recibida en esta casilla.

Respecto de la **casilla 275 B**, manifiestan las partes que les causa agravio la inconsistencia entre el número de boletas recibidas en la casilla (736) y el número de boletas que se asentó en el acta de la jornada electoral en los apartados correspondientes a la instalación de la casilla (1400) y el de escrutinio y cómputo (1480), cantidades que evidentemente son mucho mayores a la primera.



Si bien existe un error, este se debe a la mala contabilización de las boletas recibidas por parte de los funcionarios de la mesa directiva, pues no hay que olvidar que los ciudadanos que integran las mismas muchas de las veces no son profesionistas o especialistas en la realización de estas actividades, además de que si bien la autoridad administrativa electoral se encarga de capacitar a los ciudadanos que han sido seleccionados legalmente para formar parte de la misma, en ocasiones estos no asisten el día de la jornada electoral y en consecuencia se procede a elegir a los ciudadanos que se encuentran formados para emitir su sufragio; tal como lo hacen valer las partes la irregularidad existe, sin embargo esta no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, ya que los datos asentados erróneamente pueden ser subsanados como se demuestra a continuación: respecto del número de boletas recibidas le asiste la razón a las partes al señalar que el número que debió asentarse correspondía a 736 boletas, pues de los folios 175605 al 176340 correspondientes a las boletas entregadas en la casilla se advierte que el total de boletas es de (736) y no de (1400) o (1480) como se advierte de dicha acta, por otro lado el apartado correspondiente a ciudadanos que votaron, si bien se encuentra en blanco, de la lista nominal de electores correspondientes a esta casilla se deduce que votaron (474) ciudadanos, ahora bien, del cuadro relativo a la determinancia se advierte que la diferencia máxima de los rubros fundamentales es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar, lo cual no resulta determinante para actualizar los extremos de la causal que se invoca.

En la **casilla 283 B**, arguyen los inconformes que el numero correcto de boletas recibidas fue de 514 y no de 513 como se asentó en acta respectiva, y que tal circunstancia actualiza la nulidad de la presente casilla.

Contrariamente a lo aducido, la discordancia de boletas en esta casilla se debe a un error de contabilización de los folios, que de ninguna manera resulta suficiente para nulificar la votación en dicha casilla.

Ello es así, pues de la documental pública denominada **concentrado por Distrito de la relación de folios de boletas y actas**, documentales a las que se les concede el valor de fuertes indicios, en aplicación a lo dispuesto en las reglas de



la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que sus contenidos coinciden sustancialmente con los datos aportados en las demás probanzas aportadas en el sumario y actuaciones y no se encuentran objetadas por tercero interesado o contradichas por prueba en contrario, de lo cual se advierte, que atendiendo a la adminiculación y enlace, se fortalecen e incrementan en su calidad probatoria y que obra en el presente sumario, se puede advertir que para las multicitadas casillas se otorgaron el siguiente número de boletas con sus respectivos folios, a saber:

Casilla	Número de Boletas	Folios
283 B	514	Quinientas catorce

De los anteriores hechos se puede concluir que los integrantes de la mesas directivas de casilla efectivamente incurrieron en errores en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla al contabilizar las boletas, pero ello, de ninguna manera implica la existencia de irregularidades graves debido a que la forma en que fueron contabilizados fue realizada bajo una operación aritmética incorrecta, pues al realizar dicha operación consistente en restar del número folio mayor al menor, omitieron contabilizar el primero de los folios a efecto de obtener un dato real ya que la simple resta, sin tomar en consideración esta circunstancia, nos llevaría a obtener una cantidad inexacta del número de boletas verdaderamente recibidas.

Establecido lo anterior, podemos considerar que los integrantes de las mesas directivas de casillas al momento de realizar la operación descrita, no consideraron el primer folio, sin embargo, dicho error no es suficiente para actualizar la causal que se invoca, en el presente caso, este error no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas que se analizan, pues como se aprecia del cuadro antes señalado la diferencia máxima de los rubros fundamentales, no podría lograr un cambio de ganador.

Respecto de la **casilla 278 B**, hacen valer los inconformes que existieron irregularidades en el escrutinio y cómputo, en virtud que la suma de las boletas sobrantes (201) con el resultado de la votación (410), no coinciden, además de que en el apartado correspondiente a ciudadanos que votaron se hizo constar que



JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS JUN/006/2008 y JUN/007/2008

emitieron su voto (850) y sumado con las boletas sobrantes (201) arroja una cantidad mucho mayor al numero de boletas recibidas que fue de (626).

De una revisión de los documentos idóneos para subsanar las irregularidades existentes en el llenado del acta de la jornada electoral, se advierte que el resultado de la votación total es de (424) y no (410) tal y como consta en el acta; de la lista nominal correspondiente a esta casilla, el total de ciudadanos que votaron fue de (425) y no de (850) como se hace constar en el acta. Si bien existieron errores en el acta, estos una vez subsanados no fueron determinantes.

Por otra parte, no obstante que le asista la razón a los inconformes cuando afirman que existieron errores o inconsistencias en los datos del acta de la casilla impugnada, pues en efecto se corroboró por este *Ad quem* la existencia de algunos errores en la misma, debe preservarse la votación recibida, dado que con el cuadro utilizado anteriormente quedó plenamente acreditado, que las irregularidades no fueron de tal magnitud para estimarse que en un momento dado, pudiera revertirse en un cambio de ganador.

Razón por la cual no se actualiza el requisito de determinancia que exige la nulidad por causa de error, lo que procede es declarar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad propuestos.

Respecto de la **casilla 279 B**, la causa de pedir se hace valer en virtud que la suma de las boletas inutilizadas (154) con el resultado de la votación (314) no coincide con el total de boletas recibidas (467), pues dicha suma arroja la cantidad de 468, por lo tanto sobra una boleta, y en consecuencia el escrutinio y cómputo carece de certeza y validez.

Tal como lo afirman las partes, existe una irregularidad de una boleta sobrante, sin embargo la misma no es determinante para el resultado de la votación, pues del cuadro utilizado para el estudio de esta causal en las casillas invocadas incluida la que se estudia, la diferencia máxima entre los rubros fundamentales es menor que la diferencia que existe entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar, por lo tanto la irregularidad acontecida no es suficiente como para lograr el cambio de ganador en la misma. En consecuencia al no actualizarse uno de los supuestos normativos previstos en la causal que se



invoca, se declaran infundados e inoperantes los motivos de inconformidad propuestos.

Por lo que ve a las **casillas 274 extraordinaria, 275 extraordinaria y 281 básica**, los impugnantes de manera sustancial señalan que se trasgredie el principio de certeza, toda vez que en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, “*total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación total*”, dichos datos resultan divergentes en consonancia con los relativos a *número de boletas recibidas y número de boletas sobrantes*.

Lo anterior resulta infundado, pues adversamente a lo esgrimido por los disconformes el principio de certeza que tutela nuestro marco constitucional y legal en el Estado, no fue violentado al darse los resultados obtenidos en dichas casillas; ya que si bien es cierto que en los diferentes rubros que se indican con antelación, se observa que algunas cantidades pertenecientes a los apartados de *boletas recibidas y boletas sobrantes* no guardan correspondencia en una ordinaria sumatoria con los apartados relativos a *total de la votación y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*, ello no significa que como consecuencia deba nulificarse la votación recibida en dichas casillas, porque tal irregularidad versa sobre un error de índole involuntario al momento de asentar los datos relativos en cada apartado, mas no a una indebida computación de los mismos, según se justifica con el esquema que se ha venido manejando conforme a la jurisprudencia invocada como basamento jurídico para los supuestos planteados como en el presente caso. De ahí que, si del examen practicado a la diversa documentación que obra en autos quedó constatado que las cantidades relacionadas con boletas recibidas y boletas sobrantes contenían errores, estos obedecieron, como ya se dijo, a una cuestión no vinculada por defecto de computación de votos; de tal suerte que en aras de privilegiar los sufragios emitidos en dichas casillas se impone confirmar los resultados en las mismas, dado que los rubros esenciales son concordantes al contener valores idénticos, ya que razonablemente el número de electores que emitió su sufragio en las urnas corresponde al total de la votación, en la que desde luego se comprendieron los votos nulos y la votación de los candidatos no registrados.

Cabe mencionar que por cuanto al resultado que se obtiene en la casilla 281 B, de acuerdo al esquema que se presenta para dilucidar las diferentes



inconsistencias señaladas en la misma, la votación obtenida entre los diferentes institutos políticos que contendieron fue de cincuenta votos para el PRI y cincuenta votos para el PAN; esto es, los dos partidos obtuvieron el mismo resultado, siguiendo en orden de votación obtenida la coalición CON LA FUERZA DE LA GENTE. Por consiguiente, si a ambas fuerzas políticas les corresponde el primer lugar, el que les sigue en votación por lógica debe ocupar el segundo lugar mismo que obtuvo una votación de siete sufragios.

En este orden de ideas, si la diferencia entre el primero y el segundo lugar que existió en esta casilla fue de cuarenta y tres votos, esta no fue determinante para el resultado de la votación.

A mayor abundamiento, importa destacar que si bien existieron discordancias numéricas en la computación de votos, éstas fueron en menor grado, dado que la conformación de las mesas directivas de casilla se realizan por los ciudadanos a los que se les proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando en ellas actúan personas que se encuentran formadas para emitir su sufragio pertenecientes a la casilla o sección, situación esta que se da ante la ausencia de los designados formalmente por la autoridad administrativa electoral; de ahí que exista la posibilidad que las anotaciones realizadas en el acta de la jornada electoral contengan incorrecciones producto de un descuido o distracción al momento de su llenado o de falta de entendimiento respecto a los formatos utilizados. Consecuentemente la eventual inconsistencia o irregularidad acontecida por la cita o consignación de un dato de orden numérico no conlleva necesariamente a determinar que existió error o dolo sino que ello obedeció a una cuestión de error involuntario atribuible a las conductas antes referidas. En apoyo a lo anterior se invoca la tesis de jurisprudencia visible en la página 11 del tomo de Jurisprudencia “**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005**”, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS JUN/006/2008 y JUN/007/2008

pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Así también, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia localizable en las páginas 231-233 de la compilación “**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005**”, cuyo rubro y texto dice:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 20., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 30., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS JUN/006/2008 y JUN/007/2008

relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

En lo atinente a la declaratoria de nulidad solicitada por los accionantes, invocando el supuesto normativo previsto en el artículo 86 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, tal petición deviene infundada e inoperante, en virtud de haberse confirmado por este Tribunal los resultados consignados en las casillas que se impugnan en los agravios que motivan la presente causa, por las razones jurídicas y fundamentos de derecho que se sustentan en la presente resolución. Así también, por lo que ve a la solicitud de declaratoria de nulidad de elección en todas las casillas con base en lo previsto por el artículo 89 del ordenamiento



JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008

electoral precitado, tal petición resulta inconducente, toda vez que el dispositivo legal de referencia, previene que el escrito a través del cual se promueva un juicio de nulidad, además de los requisitos que se establecen en el artículo 26 de la ley adjetiva electoral precitada se deberá expresar de manera precisa la elección, así como también las casillas y causas que se invocan al caso; lo que en modo alguno constituye un argumento a considerar que motive la procedencia de su concepto de agravio, pues, como ya se señaló, es una cuestión de forma que deberá observarse al momento de presentar la impugnación.

Como aconteció en la especie y como quedó considerado en la presente sentencia, los promoventes no justificaron de manera plena las irregularidades que invocan y que a su juicio constituían hechos suficientes, para que procediera la nulidad de la elección indicada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, fracción II de la Constitución Política del Estado; 1º, 5º y 21, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 1º, 2º, 5º, 6º, fracción III, 36, 44, 47, 48, 90, 91 y 92 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y se: - - - - - R E S U E L V E - - - - -

PRIMERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al Distrito Electoral VI, con sede en el Municipio de José María Morelos, Quintana Roo. - - - - -

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la sentencia a los expedientes acumulados para que obren en autos. - - - - -

TERCERO. Notifíquese por atento oficio a la autoridad responsable mediante atento oficio, acompañando una copia certificada de la presente resolución y a las demás partes personalmente en los domicilios señalados en autos, de conformidad por lo establecido en los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -



**JUN/005/2008 y sus ACUMULADOS
JUN/006/2008 y JUN/007/2008**

Así por Unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe, Licenciado Cesar Cervera Paniagua.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

MAGISTRADO

**LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO
PRESUEL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA